

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**



**JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>11001-33-35-020-2019-00098-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JUANA CAROLINA DÍAZ BARRETO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**CUESTIÓN PREVIA:**

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022<sup>1</sup>, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá.

---

<sup>1</sup> «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

### **Excepciones previas:**

Se observa que se contestó la demanda dentro de la oportunidad establecida para tal fin, y la demandada propuso como excepción previa la falta de integración del litisconsorcio necesario, prevista en el numeral 9° del artículo 100 del Código General del Proceso, sobre la cual se pronunciará el Despacho a continuación.

En tal sentido, se indicó que la defensa de la legalidad de los actos administrativos demandados está en cabeza del ejecutivo, motivo por el cual, se solicitó vincular a la Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y Departamento Administrativo de la Función Pública (fs. 38 y 39 cuaderno ppal.).

Aunado a lo anterior, se indica que resulta necesario la autorización presupuestal por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para el eventual pago de la condena que se profiera en caso de accederse a las pretensiones formuladas.

Así las cosas, este Despacho considera que no le asiste razón a la entidad demandada puesto que una cosa son las normas que dan fundamento a los actos administrativos y otra los efectos que producen dichos actos.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el medio de control que se ha interpuesto es el de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo tanto, el pronunciamiento que se emita, en caso de accederse a las pretensiones formuladas, versaría sobre actos administrativos de carácter particular y, de ser el caso, sobre la procedencia de la excepción de inconstitucionalidad frente a la norma aplicada en los actos acusados, y no sobre la legalidad en abstracto de las normas que les dieron sustento, lo cual es materia propia del medio de control de nulidad establecido en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por otra parte, la entidad o entidades competentes para defender, en sede judicial los actos demandados, en principio, son aquellas que los expiden, toda vez que son precisamente estas, las que tienen capacidad de disposición sobre aquellos, previo el cumplimiento de las respectivas normas, así como la facultad para ejecutar las acciones necesarias para darles cumplimiento, con base en los mandatos constitucionales y legales que las crean y establecen su naturaleza, competencias y funciones.

A partir de lo anterior, es evidente que la demandada cuenta con personería jurídica y está revestida de las facultades necesarias para ejercer su representación de manera autónoma, pues cuenta con la capacidad jurídica, administrativa y financiera para defender los actos administrativos que expide, motivo por el cual, no son de recibo los argumentos esgrimidos, por lo tanto, se negará la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario.

En relación con las demás excepciones propuestas en la contestación de la demanda, se resolverán en la correspondiente sentencia puesto que dichas excepciones se oponen a las pretensiones formuladas.

#### **Procedencia de la sentencia anticipada:**

El Despacho considera que en el caso bajo consideración se cumplen los requisitos previstos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup> para dictar sentencia anticipada, por lo que no resulta necesario celebrar audiencia inicial y se prescindirá de ésta toda vez que:

1. El objeto del presente asunto es de puro Derecho.
2. No se requiere el decreto ni la práctica de pruebas.

#### **Decreto de pruebas:**

---

<sup>2</sup> «...Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas;

con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles».

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso<sup>3</sup>, por cumplirse con los presupuestos de pertinencia<sup>4</sup>, conducencia<sup>5</sup>, y utilidad, se tendrá como prueba la documentación aportada por las partes.

Lo anterior, sin dejar de lado que el apoderado de la entidad demandada indicó que se deben tener en cuenta los antecedentes administrativos adjuntos con el escrito de la demanda.

En tal sentido, se tendrán como pruebas lo siguiente:

- ✓ Petición del 30 de octubre de 2018 (fs. 10 y 11 cuaderno ppal.), mediante la cual se solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial prevista en el Decreto 383 de 2013 como remuneración mensual con carácter salarial, y el reajuste y pago de todas las prestaciones causadas desde 1° de enero de 2013.
- ✓ Resolución 6834 del 6 de noviembre de 2018 (fs. 12 a 17 cuaderno ppal.), por medio de la cual se negó la solicitud formulada por la demandante.

Por otra parte, en lo referente a la solicitud de pruebas documentales que formuló la parte actora (fs. 5 vuelto cuaderno ppal.), es preciso destacar que en virtud del artículo 173 del Código General del Proceso los jueces están facultados para abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, circunstancia que deberá acreditarse sumariamente.

---

<sup>3</sup> «...Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

*En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente».*

<sup>4</sup> Para este Juzgado la pertinencia hace alusión a la relación que tiene lo que se pretende demostrar con el medio probatorio que se tiene.

<sup>5</sup> El Despacho entiende por conducencia la aptitud que la ley le da a un medio probatorio para que con este se pueda demostrar un hecho.

Así las cosas, el Despacho negará dicha petición puesto que no se acreditó que se hubiese solicitado previamente a la interposición de este medio de control las pruebas documentales deprecadas y que dicha solicitud no hubiese sido atendida por la entidad demandada.

Lo anterior, sin dejar lado que los medios probatorios aportados al presente asunto dan cuenta de la situación jurídica a resolver.

### **Fijación del litigio:**

Teniendo en cuenta la demanda, su contestación, y el material probatorio aportado, se procederá a fijar el litigio de la siguiente manera:

#### **Situación fáctica:**

1°. La demandante prestó sus servicios a la entidad demandada desde el 1° de enero de 2013 (f. 12 vuelto cuaderno ppal.), y a la fecha de radicación del medio de control.

2°. Mediante petición del 30 de octubre de 2018, la actora solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial, dispuesta en el Decreto 383 de 2013, como remuneración mensual con carácter salarial.

3°. Por medio de la Resolución 6834 del 6 de noviembre de 2018, la Administración negó solicitud formulada por la interesada.

En este orden de ideas, el Despacho considera que el **problema jurídico** se contrae a determinar si la demandante tiene derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial, creada por medio del Decreto 383 de 2013, como factor salarial desde el 1° de enero de 2013 en adelante.

De igual manera, en caso de verificarse la procedencia de las pretensiones formuladas, se analizará si en el caso bajo consideración surge el fenómeno jurídico de prescripción trienal.

Así las cosas, en virtud del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>6</sup>, una vez en firme las anteriores decisiones (pronunciamiento sobre las excepciones previas, decreto de pruebas y fijación del litigio), se concederá a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

Por último, se reconocerá personería a la abogada Angélica Paola Arévalo Coronel, identificada con cédula de ciudadanía 1.018.406.144 y tarjeta profesional 192.088 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co; para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido (f. 40 cuaderno ppal.).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: NEGAR** la excepción previa de falta de integración de litisconsorcio necesario, por los argumentos arriba señalados.

**TERCERO: DAR** aplicación al trámite de sentencia anticipada previsto en el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en razón de lo expuesto en este auto.

**CUARTO: PRESCINDIR** de la audiencia inicial y **DECRETAR** como pruebas la documentación indicada en esta providencia.

---

<sup>6</sup> «Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito»

**QUINTO: NEGAR** el decreto de las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante, conforme conforme lo expuesto en la parte considerativa.

**SEXTO: FIJAR** el litigio dentro del presente asunto, en los términos indicados en este proveído.

**SÉPTIMO:** Una vez en firme las anteriores decisiones, **CONCEDER** a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

**OCTAVO: RECONOCER** personería a la abogada Angélica Paola Arévalo Coronel, identificada con cédula de ciudadanía 1.018.406.144 y tarjeta profesional 192.088 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co; para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido.

**NOVENO: ADVIÉRTASELE** a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Francisco Julio Taborda Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**002 Transitorio**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**d21328993d8e4d3797b47f5168c158be7d6f9a908e822f1f50c2a43ef4855c10**  
Documento generado en 24/03/2022 03:08:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**



**JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>11001-33-35-020-2019-00160-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LEYDI ALEXANDRA ASCUNTAR JIMÉNEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**CUESTIÓN PREVIA:**

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022<sup>1</sup>, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá.

---

<sup>1</sup> «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

### **Excepciones previas:**

Se observa que se contestó la demanda dentro de la oportunidad establecida para tal fin, y que no se propuso ninguna de las excepciones enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, motivo por el cual, dado que las excepciones formuladas se oponen a las pretensiones interpuestas, se resolverán en la correspondiente sentencia.

### **Procedencia de la sentencia anticipada:**

El Despacho considera que en el caso bajo consideración se cumplen los requisitos previstos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup> para dictar sentencia anticipada, por lo que no resulta necesario celebrar audiencia inicial y se prescindirá de esta toda vez que:

1. El objeto del presente asunto es de puro Derecho.
2. No se requiere el decreto ni la práctica de pruebas.
3. Las partes solicitaron únicamente tener como pruebas los documentos aportados con la interposición de la demanda y su contestación, y sobre las mismas no se formuló tacha o desconocimiento.

### **Decreto de pruebas:**

---

<sup>2</sup> «...Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas; con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles».

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso<sup>3</sup>, por cumplirse con los presupuestos de pertinencia<sup>4</sup>, conducencia<sup>5</sup>, y utilidad, se tendrá como prueba la documentación aportada por las partes.

Lo anterior, sin dejar de lado que el apoderado de la entidad demandada indicó que se deben tener en cuenta los antecedentes administrativos adjuntos con el escrito de la demanda.

En tal sentido, se tendrán como pruebas lo siguiente:

- ✓ Petición del 16 de febrero de 2018 (fs. 6 a 8 cuaderno ppal.), mediante la cual se solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial prevista en el Decreto 382 de 2013 como remuneración mensual con carácter salarial, y el reajuste y pago de todas las prestaciones causadas desde 1° de enero de 2013.
- ✓ Oficio 20183100018651 del 7 de marzo de 2018 (fs. 14 a 18 cuaderno ppal.), por medio del cual se negó la solicitud formulada por la demandante.
- ✓ Resolución 21656 del 5 de junio de 2018 (fs. 20 a 23 cuaderno ppal.), a través de la cual se desató desfavorablemente el recurso de apelación interpuesto.

### **Fijación del litigio:**

Teniendo en cuenta la demanda, su contestación, y el material probatorio aportado, se procederá a fijar el litigio de la siguiente manera:

---

<sup>3</sup> «...Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

*En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente».*

<sup>4</sup> Para este Juzgado la pertinencia hace alusión a la relación que tiene lo que se pretende demostrar con el medio probatorio que se tiene.

<sup>5</sup> El Despacho entiende por conducencia la aptitud que la ley le da a un medio probatorio para que con este se pueda demostrar un hecho.

### **Situación fáctica:**

1°. La demandante prestó sus servicios a la entidad demandada desde el 2 de enero de 2014 (f. 9 cuaderno ppal.), y a la fecha de radicación del medio de control se encuentra vinculada con la entidad demandada.

2°. Mediante petición del 16 de febrero de 2018, la actora solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial, dispuesta en el Decreto 382 de 2013, como remuneración mensual con carácter salarial.

3°. Por medio del oficio 20183100018651 del 7 de marzo de 2018, la Administración negó solicitud formulada por la interesada, decisión que fue confirmada a través de la Resolución 21656 del 5 de junio del mismo año.

En este orden de ideas, el Despacho considera que el **problema jurídico** se contrae a determinar si la demandante tiene derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial, creada por medio del Decreto 382 de 2013, como factor salarial desde el 1° de enero de 2013 en adelante.

De igual manera, en caso de verificarse la procedencia de las pretensiones formuladas, se analizará si en el caso bajo consideración surge el fenómeno jurídico de prescripción trienal.

Así las cosas, en virtud del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>6</sup>, una vez en firme las anteriores decisiones (decreto de pruebas y fijación del litigio), se concederá a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

Por último, se reconocerá personería al abogado Erick Bluhum Monroy, identificado con cédula de ciudadanía 80.871.367 y tarjeta profesional 219.167

---

<sup>6</sup> «Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito»

del Consejo Superior de la Judicatura, cuyos canales digitales de notificaciones indicados en la contestación de la demanda son: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, y erick.bluhum@fiscalia.gov.co; para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido (f. 50 cuaderno ppal.).

Ahora bien, es preciso destacar que con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>7</sup>, se les impuso a los profesionales del Derecho el deber de actualizar y registrar sus datos personales en el Registro Nacional de Abogados, en especial, su dirección de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales.

En consecuencia, una vez consultada la mencionada base de datos<sup>8</sup>, el Despacho advierte que el apoderado de la entidad demandada no ha inscrito ninguna dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados, motivo por el cual, se le exhortará para que cumpla con el deber impuesto con ocasión del Decreto Legislativo 806 de 2020, puesto que las actuaciones que sean proferidas con posterioridad a esta providencia serán notificadas a la dirección electrónica consignada en el referido registro, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 del Código Disciplinario del Abogado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

---

<sup>7</sup> «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».

<sup>8</sup> <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>. Consultada el 23 de marzo de 2022.

**SEGUNDO: DAR** aplicación al trámite de sentencia anticipada previsto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en razón de lo expuesto en este auto.

**TERCERO: PRESCINDIR** de la audiencia inicial y **DECRETAR** como pruebas la documentación indicada en esta providencia.

**CUARTO: FIJAR** el litigio dentro del presente asunto, en los términos indicados en este proveído.

**QUINTO:** Una vez en firme las anteriores decisiones, **CONCEDER** a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

**SEXTO: RECONOCER** personería al abogado Erick Bluhum Monroy, identificado con cédula de ciudadanía 80.871.367 y tarjeta profesional 219.167 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyos canales digitales de notificaciones señalados en la contestación de la demanda son: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, y erick.bluhum@fiscalia.gov.co; para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido.

**SÉPTIMO: EXHORTAR** al apoderado de la parte demandada para que registre su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados, en los términos del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**OCTAVO: ADVIÉRTASELE** a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Francisco Julio Taborda Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**002 Transitorio**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0894e73684f91181932031fa4b24b33e3050cdceca71f567c82d3f4a80d2b9a2**  
Documento generado en 24/03/2022 03:10:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**



**JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>11001-33-35-020-2019-00344-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>YENNIFER ALEXANDRA CARVAJAL GARRIDO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**CUESTIÓN PREVIA:**

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022<sup>1</sup>, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá.

---

<sup>1</sup> «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

**Excepciones previas:**

Se observa que se contestó la demanda dentro de la oportunidad establecida para tal fin, y la demandada propuso como excepción previa la falta de integración del litisconsorcio necesario, prevista en el numeral 9° del artículo 100 del Código General del Proceso, sobre la cual se pronunciará el Despacho a continuación.

En tal sentido, indicó que la defensa de la legalidad de los actos administrativos demandados está en cabeza del ejecutivo, motivo por el cual, se solicitó vincular a la Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y Departamento Administrativo de la Función Pública (fs. 34 y 35 cuaderno ppal.).

Aunado a lo anterior, se indica que resulta necesario la autorización presupuestal por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para el eventual pago de la condena que se profiera en caso de accederse a las pretensiones formuladas.

Así las cosas, este Despacho considera que no le asiste razón a la entidad demandada puesto que una cosa son las normas que dan fundamento a los actos administrativos y otra los efectos que producen dichos actos.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el medio de control que se ha interpuesto es el de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo tanto, el pronunciamiento que se emita, en caso de accederse a las pretensiones formuladas, versaría sobre actos administrativos de carácter particular y, de ser el caso, sobre la procedencia de la excepción de inconstitucionalidad frente a la norma aplicada en los actos acusados, y no sobre la legalidad en abstracto de las normas que les dieron sustento, lo cual es materia propia del medio de control de nulidad establecido en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por otra parte, la entidad o entidades competentes para defender, en sede judicial los actos demandados, en principio, son aquellas que los expiden, toda vez que son precisamente estas, las que tienen capacidad de disposición sobre aquellos, previo el cumplimiento de las respectivas normas, así como la facultad para ejecutar las acciones necesarias para darles cumplimiento, con base en los mandatos constitucionales y legales que las crean y establecen su naturaleza, competencias y funciones.

A partir de lo anterior, es evidente que la demandada cuenta con personería jurídica y está revestida de las facultades necesarias para ejercer su representación de manera autónoma, pues cuenta con la capacidad jurídica, administrativa y financiera para defender los actos administrativos que expide, motivo por el cual, no son de recibo los argumentos esgrimidos, por lo tanto, se negará la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario.

En relación con las demás excepciones propuestas en la contestación de la demanda, se resolverán en la correspondiente sentencia puesto que dichas excepciones se oponen a las pretensiones formuladas.

#### **Procedencia de la sentencia anticipada:**

El Despacho considera que en el caso bajo consideración se cumplen los requisitos previstos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup> para dictar sentencia anticipada, por lo que no resulta necesario celebrar audiencia inicial y se prescindirá de esta toda vez que:

1. El objeto del presente asunto es de puro Derecho.
2. No se requiere el decreto ni la práctica de pruebas.

#### **Decreto de pruebas:**

---

<sup>2</sup> «...Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas; con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles».

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso<sup>3</sup>, por cumplirse con los presupuestos de pertinencia<sup>4</sup>, conducencia<sup>5</sup>, y utilidad, se tendrá como prueba la documentación aportada por las partes.

Lo anterior, sin dejar de lado que el apoderado de la entidad demandada indicó que se deben tener en cuenta los antecedentes administrativos adjuntos con el escrito de la demanda.

En tal sentido, se tendrán como pruebas lo siguiente:

- ✓ Petición del 15 de marzo de 2019 (fs. 9 y 9 vuelto cuaderno ppal.), mediante la cual se solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial prevista en el Decreto 383 de 2013 como remuneración mensual con carácter salarial, y el reajuste y pago de todas las prestaciones causadas desde 1° de enero de 2013.
- ✓ Resolución 3560 del 27 de marzo de 2019 (fs. 10 a 15 cuaderno ppal.), por medio de la cual se negó la solicitud formulada por la demandante.

Por otra parte, en lo referente a la solicitud de pruebas documentales que formuló la parte actora (fs. 5 vuelto cuaderno ppal.), es preciso destacar que en virtud del artículo 173 del Código General del Proceso los jueces están facultados para abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, circunstancia que deberá acreditarse sumariamente.

---

<sup>3</sup> «...Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

*En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente».*

<sup>4</sup> Para este Juzgado la pertinencia hace alusión a la relación que tiene lo que se pretende demostrar con el medio probatorio que se tiene.

<sup>5</sup> El Despacho entiende por conducencia la aptitud que la ley le da a un medio probatorio para que con este se pueda demostrar un hecho.

Así las cosas, el Despacho negará dicha petición puesto que no se acreditó que se hubiese solicitado previamente a la interposición de este medio de control las pruebas documentales deprecadas y que dicha solicitud no hubiese sido atendida por la entidad demandada.

Lo anterior, sin dejar lado que los medios probatorios aportados al presente asunto dan cuenta de la situación jurídica a resolver.

### **Fijación del litigio:**

Teniendo en cuenta la demanda, su contestación, y el material probatorio aportado, se procederá a fijar el litigio de la siguiente manera:

#### **Situación fáctica:**

1°. La demandante prestó sus servicios a la entidad demandada, de manera interrumpida, desde el 11 de septiembre de 2015 (f. 10 vuelto cuaderno ppal.), y a la fecha de radicación del medio de control.

2°. Mediante petición del 15 de marzo de 2019, la actora solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial, dispuesta en el Decreto 383 de 2013, como remuneración mensual con carácter salarial.

3°. Por medio de la Resolución 3560 del 27 de marzo de 2019, la Administración negó solicitud formulada por la interesada.

En este orden de ideas, el Despacho considera que el **problema jurídico** se contrae a determinar si la demandante tiene derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial, creada por medio del Decreto 383 de 2013, como factor salarial desde el 1° de enero de 2013 en adelante.

De igual manera, en caso de verificarse la procedencia de las pretensiones formuladas, se analizará si en el caso bajo consideración surge el fenómeno jurídico de prescripción trienal.

Así las cosas, en virtud del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>6</sup>, una vez en firme las anteriores decisiones (pronunciamiento sobre las excepciones previas, decreto de pruebas y fijación del litigio), se concederá a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

Por último, se reconocerá personería a la abogada Angélica Paola Arévalo Coronel, identificada con cédula de ciudadanía 1.018.406.144 y tarjeta profesional 192.088 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co; para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido (f. 36 cuaderno ppal.).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: NEGAR** la excepción previa de falta de integración de litisconsorcio necesario, por los argumentos arriba señalados.

**TERCERO: DAR** aplicación al trámite de sentencia anticipada previsto en el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en razón de lo expuesto en este auto.

**CUARTO: PRESCINDIR** de la audiencia inicial y **DECRETAR** como pruebas la documentación indicada en esta providencia.

---

<sup>6</sup> «Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito»

**QUINTO: NEGAR** el decreto de las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante, conforme conforme lo expuesto en la parte considerativa.

**SEXTO: FIJAR** el litigio dentro del presente asunto, en los términos indicados en este proveído.

**SÉPTIMO:** Una vez en firme las anteriores decisiones, **CONCEDER** a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

**OCTAVO: RECONOCER** personería a la abogada Angélica Paola Arévalo Coronel, identificada con cédula de ciudadanía 1.018.406.144 y tarjeta profesional 192.088 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co; para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido.

**NOVENO: ADVIÉRTASELE** a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Francisco Julio Taborda Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**002 Transitorio**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**dd4e55979165f4b1cf458722782b195f89fb8e3b10eab1668dd8d87a97b5aa48**  
Documento generado en 24/03/2022 03:12:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**



**JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>11001-33-35-020-2019-00450-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ANDREA DEL PILAR SUÁREZ SUSAS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**CUESTIÓN PREVIA:**

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022<sup>1</sup>, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá.

---

<sup>1</sup> «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

**Excepciones previas:**

Se observa que se contestó la demanda dentro de la oportunidad establecida para tal fin, y la demandada propuso como excepción previa la falta de integración del litisconsorcio necesario, prevista en el numeral 9° del artículo 100 del Código General del Proceso, sobre la cual se pronunciará el Despacho a continuación.

En tal sentido, indicó que la defensa de la legalidad de los actos administrativos demandados está en cabeza del ejecutivo, motivo por el cual, se solicitó vincular a la Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y Departamento Administrativo de la Función Pública (fs. 36 y 37 cuaderno ppal.).

Aunado a lo anterior, se indica que resulta necesario la autorización presupuestal por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para el eventual pago de la condena que se profiera en caso de accederse a las pretensiones formuladas.

Así las cosas, este Despacho considera que no le asiste razón a la entidad demandada puesto que una cosa son las normas que dan fundamento a los actos administrativos y otra los efectos que producen dichos actos.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el medio de control que se ha interpuesto es el de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo tanto, el pronunciamiento que se emita, en caso de accederse a las pretensiones formuladas, versaría sobre actos administrativos de carácter particular y, de ser el caso, sobre la procedencia de la excepción de inconstitucionalidad frente a la norma aplicada en los actos acusados, y no sobre la legalidad en abstracto de las normas que les dieron sustento, lo cual es materia propia del medio de control de nulidad establecido en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por otra parte, la entidad o entidades competentes para defender, en sede judicial los actos demandados, en principio, son aquellas que los expiden, toda vez que son precisamente estas, las que tienen capacidad de disposición sobre aquellos, previo el cumplimiento de las respectivas normas, así como la facultad para ejecutar las acciones necesarias para darles cumplimiento, con base en los mandatos constitucionales y legales que las crean y establecen su naturaleza, competencias y funciones.

A partir de lo anterior, es evidente que la demandada cuenta con personería jurídica y está revestida de las facultades necesarias para ejercer su representación de manera autónoma, pues cuenta con la capacidad jurídica, administrativa y financiera para defender los actos administrativos que expide, motivo por el cual, no son de recibo los argumentos esgrimidos, por lo tanto, se negará la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario.

En relación con las demás excepciones propuestas en la contestación de la demanda, se resolverán en la correspondiente sentencia puesto que dichas excepciones se oponen a las pretensiones formuladas.

#### **Procedencia de la sentencia anticipada:**

El Despacho considera que en el caso bajo consideración se cumplen los requisitos previstos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup> para dictar sentencia anticipada, por lo que no resulta necesario celebrar audiencia inicial y se prescindirá de esta toda vez que:

1. El objeto del presente asunto es de puro Derecho.
2. No se requiere el decreto ni la práctica de pruebas.

---

<sup>2</sup> «...Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas;

con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles».

### Decreto de pruebas:

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso<sup>3</sup>, por cumplirse con los presupuestos de pertinencia<sup>4</sup>, conducencia<sup>5</sup>, y utilidad, se tendrá como prueba la documentación aportada por las partes.

Lo anterior, sin dejar de lado que el apoderado de la entidad demandada indicó que se deben tener en cuenta los antecedentes administrativos adjuntos con el escrito de la demanda.

En tal sentido, se tendrán como pruebas lo siguiente:

- ✓ Petición del 2 de mayo de 2019 (fs. 9 y 9 vuelto cuaderno ppal.), mediante la cual se solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial prevista en el Decreto 383 de 2013 como remuneración mensual con carácter salarial, y el reajuste y pago de todas las prestaciones causadas desde 1° de enero de 2013.
- ✓ Resolución 4338 del 10 de junio de 2019 (fs. 10 a 14 cuaderno ppal.), por medio de la cual se negó la solicitud formulada por la demandante.

Por otra parte, en lo referente a la solicitud de pruebas documentales que formuló la parte actora (fs. 5 vuelto cuaderno ppal.), es preciso destacar que en virtud del artículo 173 del Código General del Proceso los jueces están facultados para abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, circunstancia que deberá acreditarse sumariamente.

---

<sup>3</sup> «...Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

*En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente».*

<sup>4</sup> Para este Juzgado la pertinencia hace alusión a la relación que tiene lo que se pretende demostrar con el medio probatorio que se tiene.

<sup>5</sup> El Despacho entiende por conducencia la aptitud que la ley le da a un medio probatorio para que con este se pueda demostrar un hecho.

Así las cosas, el Despacho negará dicha petición puesto que no se acreditó que se hubiese solicitado previamente a la interposición de este medio de control las pruebas documentales deprecadas y que dicha solicitud no hubiese sido atendida por la entidad demandada.

Lo anterior, sin dejar lado que los medios probatorios aportados al presente asunto dan cuenta de la situación jurídica a resolver.

### **Fijación del litigio:**

Teniendo en cuenta la demanda, su contestación, y el material probatorio aportado, se procederá a fijar el litigio de la siguiente manera:

#### **Situación fáctica:**

1°. La demandante prestó sus servicios a la entidad demandada desde el 23 de noviembre de 2017 (f. 10 vuelto cuaderno ppal.), y a la fecha de radicación del medio de control.

2°. Mediante petición del 2 de mayo de 2019, la actora solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial, dispuesta en el Decreto 383 de 2013, como remuneración mensual con carácter salarial.

3°. Por medio de la Resolución 4338 del 10 de junio de 2019, la Administración negó solicitud formulada por la interesada.

En este orden de ideas, el Despacho considera que el **problema jurídico** se contrae a determinar si la demandante tiene derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial, creada por medio del Decreto 383 de 2013, como factor salarial desde el 1° de enero de 2013 en adelante.

De igual manera, en caso de verificarse la procedencia de las pretensiones formuladas, se analizará si en el caso bajo consideración surge el fenómeno jurídico de prescripción trienal.

Así las cosas, en virtud del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>6</sup>, una vez en firme las anteriores decisiones (pronunciamiento sobre las excepciones previas, decreto de pruebas y fijación del litigio), se concederá a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

Por último, se reconocerá personería a la abogada Angélica Paola Arévalo Coronel, identificada con cédula de ciudadanía 1.018.406.144 y tarjeta profesional 192.088 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co; para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido (f. 38 cuaderno ppal.).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: NEGAR** la excepción previa de falta de integración de litisconsorcio necesario, por los argumentos arriba señalados.

**TERCERO: DAR** aplicación al trámite de sentencia anticipada previsto en el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en razón de lo expuesto en este auto.

**CUARTO: PRESCINDIR** de la audiencia inicial y **DECRETAR** como pruebas la documentación indicada en esta providencia.

---

<sup>6</sup> «Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito»

**QUINTO: NEGAR** el decreto de las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante, conforme conforme lo expuesto en la parte considerativa.

**SEXTO: FIJAR** el litigio dentro del presente asunto, en los términos indicados en este proveído.

**SÉPTIMO:** Una vez en firme las anteriores decisiones, **CONCEDER** a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

**OCTAVO: RECONOCER** personería a la abogada Angélica Paola Arévalo Coronel, identificada con cédula de ciudadanía 1.018.406.144 y tarjeta profesional 192.088 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co; para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido.

**NOVENO: ADVIÉRTASELE** a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Francisco Julio Taborda Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**002 Transitorio**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**8fc9f99ea752974e2177c794b2c37ebd44d7ae36bd80f2ca27f10c94f108e8b0**  
Documento generado en 24/03/2022 03:13:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	11001333502020120025100
DEMANDANTE:	RICARDO FRANCISCO QUIÑONES HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la sala de conjueces del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección “E”, Conjuez Ponente Dr. Luis Orlando Álvarez Bernal, en providencia de 26 de enero de 2022<sup>1</sup>, por medio de la cual confirma la sentencia de 1º de agosto de 2017<sup>2</sup>, proferida por este Despacho, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, liquídense los remanentes del proceso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**Juez**

PRV

Demandante	<a href="mailto:hector@carvajallondono.com">hector@carvajallondono.com</a>
Demandado	<a href="mailto:Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a> ; <a href="mailto:vanesa.daza@fiscalia.gov.co">vanesa.daza@fiscalia.gov.co</a>

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 de marzo de 2022 a las 8.00 A.M.

<sup>1</sup> Folio 330 y ss., del expediente.

<sup>2</sup> Folios 172 y ss., del expediente.

**Firmado Por:**

**Gina Paola Moreno Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**20**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93d723ce67decc441d5223c065e7d12061637105d074ed5a3b3ecbe20984ccaa**  
Documento generado en 25/03/2022 12:24:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	110013335020201500156 00
DEMANDANTE:	MARÍA LUCÍA DÍAZ DE BERMUDEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

El Despacho recuerda que, a través de auto de 11 de octubre de 2019<sup>1</sup>, aprobó la liquidación del crédito presentada por la ejecutante, en un total de \$11.188.181.

Al respecto, el apoderado de la parte ejecutada allegó memorial<sup>2</sup>, al buzón para notificaciones judiciales, en el que informa los pagos realizados mediante abono en la cuenta de la señora María Lucía Díaz de Bermúdez, por valor de \$8.724.857,60 el 26 de noviembre de 2020<sup>3</sup> y, otro por el monto de \$2.463.323,40 de 26 de julio de 2019<sup>4</sup>; para un total de \$11.188.181 pesos.

Por lo anterior, la suscrita juez ordena que, por secretaría, se ponga en conocimiento de la parte demandante los documentos aportados por la UGPP, a efectos de que se pronuncie frente al pago total realizado en su favor y, así, proceder a dar por terminado el proceso, si a ello hay lugar.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

PRV

Demandante	<a href="mailto:ejecutivosacopres@gmail.com">ejecutivosacopres@gmail.com</a>
Demandado	<a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a>

<sup>1</sup> Folios 216 y ss., del expediente.

<sup>2</sup> Folio 250 y ss., del expediente.

<sup>3</sup> Folio 252 del expediente.

<sup>4</sup> Folios 253 del expediente.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 de marzo de 2022 a las 8.00 A.M.

**Firmado Por:**

**Gina Paola Moreno Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**20**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9171ff825851f10ad372e0bce14350f5060ef69202dd23470e27ac4cdc96060d**

Documento generado en 25/03/2022 12:24:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020201500405 00
DEMANDANTE:	ESTEBAN DÍAZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Mediante auto de 25 de febrero de 2022<sup>1</sup>, el Despacho ordenó poner en conocimiento del ejecutante los pagos realizados a su favor, por parte de la entidad accionada, con el fin de que se pronunciara al respecto.

Como respuesta al anterior requerimiento, el apoderado del actor allegó memorial, al buzón de notificaciones judiciales<sup>2</sup>, en el que informa que, la entidad ejecutada cumplió con el pago dispuesto en las órdenes judiciales emitidas dentro del presente asunto, por lo tanto, está de acuerdo con la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Teniendo en cuenta lo anterior, comoquiera que en providencia de 29 de enero de 2020 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección “E” liquidó el crédito por un valor total de \$1.642.512,74 y al acreditarse el pago de esa suma por parte de la UGPP, en favor del ejecutante, el Juzgado considera que, al no existir obligación pendiente, es procedente dar por terminado el proceso, tal como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso (CGP).

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, devolver al interesado los remanentes en caso, de que haya lugar a ello, y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase  
(Firmada electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

PRV

Demandante	<a href="mailto:ejecutivosacopres@gmail.com">ejecutivosacopres@gmail.com</a>
------------	--

<sup>1</sup> Folio 297 del expediente.

<sup>2</sup> Folio 299 del expediente.

Demandado	<a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a>
-----------	--

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 de marzo de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

**Gina Paola Moreno Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**20**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2f3aa6abb3a6a53bc3bf3382ed892d100560cd8173b911896db266b336da027**

Documento generado en 25/03/2022 12:24:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020201600088 00
DEMANDANTE:	AURA NELLY SUESCA MARTÍNEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP

Mediante auto de 4 de marzo de 2022<sup>1</sup>, el Despacho ordenó poner en conocimiento el ejecutante los pagos realizados a su favor por parte de la entidad accionada, con el fin de que se pronunciara al respecto.

Como respuesta al anterior requerimiento, el apoderado del actor allegó memorial, al buzón de notificaciones judiciales<sup>2</sup>, en el que informa que, efectivamente la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP pagó el total de los intereses moratorios ordenados por el Despacho, por lo que informa que está de acuerdo con la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

Teniendo en cuenta lo anterior, comoquiera que la suma que se ordenó pagar en proveído de 11 de octubre de 2019, en el cual se aprobó la liquidación del crédito, fue sufragada en su totalidad, el Juzgado considera que está debidamente probado que la entidad demandada acreditó el pago de los dineros adeudados al demandante y, por ende, al no existir obligación pendiente, se termina el proceso tal como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso (CGP).

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, devolver al interesado los remanentes en caso de que haya lugar a ello y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase  
(Firmada electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

PRV

<sup>1</sup> Folio 203 del expediente.

<sup>2</sup> Folio 205-206 del expediente.

Demandante	<a href="mailto:ejecutivosacopres@gmail.com">ejecutivosacopres@gmail.com</a>
Demandado	<a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a>

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 de marzo de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

**Gina Paola Moreno Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**20**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **637accc5132d84e0bda1d135cbb2ef8598d5ea3cd33400972795266238de9db0**

Documento generado en 25/03/2022 12:24:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020201600165 00
DEMANDANTE:	NOHORA INÉS BEJARANO DE SALDAÑA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCLAES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

De la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, visible de folios 226 a 227 del expediente, por secretaría córrase traslado a la entidad ejecutada, de conformidad con el artículo 446 numeral 2º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 *ibidem*, para que manifieste lo pertinente, en los términos indicados en la citada norma.

Vencido el traslado anterior, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmada electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

PRV

Demandante	<a href="mailto:Ne.reyes@roasarmiento.com.co">Ne.reyes@roasarmiento.com.co</a>
Demandado	<a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a> ; <a href="mailto:jcamacho@ugpp.gov.co">jcamacho@ugpp.gov.co</a>

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 de marzo de 2022 a las 8.00 A.M.

**Firmado Por:**

**Gina Paola Moreno Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**20**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffd8e1b17ccc2e42c0fb18b0c8dca2bd1b47f08bc833afa26dbd68ebb1d8718e**  
Documento generado en 25/03/2022 12:24:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	110013335020201600350 00
DEMANDANTE:	ALFONSO ORTEGA RUBIO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

El Despacho recuerda que, a través de auto de 13 de septiembre de 2019<sup>1</sup>, aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en un total de \$122.645.231,95 pesos.

Al respecto, el apoderado de la parte ejecutada allegó memorial<sup>2</sup>, al buzón para notificaciones judiciales, en el que informa respecto del último pago realizado mediante abono en la cuenta del señor Alfonso Ortega Rubio, por valor de \$122.645.231,95 pesos, efectuado el 21 de octubre de 2021<sup>3</sup>, solicitando así la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo anterior, la suscrita juez ordena que, por secretaría, se ponga en conocimiento de la parte demandante los documentos aportados por la UGPP, a efectos de que se pronuncie frente al pago total realizado en su favor y, así, proceder a dar por terminado el proceso, si a ello hay lugar.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

PRV

Demandante	<a href="mailto:ejecutivosacopres@gmail.com">ejecutivosacopres@gmail.com</a>
Demandado	<a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a>

<sup>1</sup> Folios 157 y ss., del expediente.

<sup>2</sup> Folio 191 del expediente.

<sup>3</sup> Folio 191 reverso del expediente.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 de marzo de 2022 a las 8.00 A.M.

**Firmado Por:**

**Gina Paola Moreno Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**20**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae13a33b05de5a7d8724bd78e63b700f744a65c8071a6d925792aad2ba7077c6**

Documento generado en 25/03/2022 12:24:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	110013335020201800387 00
DEMANDANTE:	SARA CAROLINA USAQUEN CASAS
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD OCCIDENTE ESE

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección “E”, M.P. Dr. Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon, en providencia de 11 de febrero de 2022<sup>1</sup>, por medio de la cual modifica la sentencia de 22 de mayo de 2020<sup>2</sup>, proferida por este Despacho, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, liquídense los remanentes del proceso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**Juez**

PRV

Demandante	<a href="mailto:mariomontanobayonaabogado@hotmail.com">mariomontanobayonaabogado@hotmail.com</a>
Demandado	<a href="mailto:defensajudicial@subredsuoccidente.gov.co">defensajudicial@subredsuoccidente.gov.co</a>

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 de marzo de 2022 a las 8.00 A.M.

<sup>1</sup> Folios 179 y ss., del expediente.

<sup>2</sup> Folios 143 y ss., del expediente.

**Firmado Por:**

**Gina Paola Moreno Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**20**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8090e2a9becca1165a97ea251e59f2315504dce2c065110a8b666f3616115cd2**  
Documento generado en 25/03/2022 12:24:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020201900322 00
DEMANDANTE:	OTILIA MELO PRIETO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Revisado el proceso de la referencia, el Despacho observa que, en audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), celebrada el 4 de marzo de 2020<sup>1</sup>, en la cual se profirió sentencia que se notificó en estrados, de conformidad con el artículo 202 *ibidem*, la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra dicha decisión, el cual debía sustentar en los términos del artículo 247 de la misma norma.

Al respecto, se tiene que, el término para sustentar el recurso de apelación interpuesto vencía el 18 de marzo de 2020 y, según se verifica en el expediente, la parte interesada se abstuvo de hacerlo, por lo tanto, es dable declarar desierto el precitado recurso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en contra de la sentencia de 4 de marzo de 2020.

---

<sup>1</sup> Folios 38 a 46 del expediente.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada este auto archívese el expediente, previo cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 203 del CPACA y liquidación de los gastos procesales.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

**GINA PAOLA MORENO ROJAS  
JUEZ**

PRV

Demandante	<a href="mailto:abogadosmagisterio.notif@yahoo.com">abogadosmagisterio.notif@yahoo.com</a>
Demandado	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> ; <a href="mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co">notificajuridicased@educacionbogota.edu.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a>

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 de marzo de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

**Gina Paola Moreno Rojas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
20  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f99f452a747004d978dd839245c72623cc9ed63207a0c1f17dbfc00c6174776**

Documento generado en 25/03/2022 12:24:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	11001333502020200016 00
DEMANDANTE:	HELENA FEO CHIMBY
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Revisado el proceso de la referencia se advierte que obra escrito presentado por la apoderada de la señora Helena Feo Chimby<sup>1</sup>, mediante el cual interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida el 4 de marzo de 2022<sup>2</sup>, por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda, notificada en debida forma el mismo día<sup>3</sup>.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO.– Conceder** en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte accionante, contra la sentencia de 4 de marzo de 2022, emitida en estas diligencias.

**SEGUNDO.–** Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, enviar en forma inmediata el expediente al superior para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

**GINA PAOLA MORENO ROJAS  
JUEZ**

PRV

---

<sup>1</sup> Archivo 20 del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 17 del expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo 18 del expediente digital.

Demandante	<a href="mailto:abogado23.colpen@gmail.com">abogado23.colpen@gmail.com</a> ; <a href="mailto:colombiapensiones1@hotmail.com">colombiapensiones1@hotmail.com</a>
Demandado	<a href="mailto:jirmahecha@ugpp.gov.co">jirmahecha@ugpp.gov.co</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@gov.co">notificacionesjudicialesugpp@gov.co</a>

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 de marzo de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

**Gina Paola Moreno Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**20**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d090c445be9e0e3fa1b79a23e84973c5e4a4daa82a396837c834d9c61d331c47**

Documento generado en 25/03/2022 12:24:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202000026 00
DEMANDANTE:	LADYS YOLANDA RAMÍREZ VÁSQUEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN – UGPP

**I. ASUNTO**

Una vez allegada la liquidación efectuada por parte de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos<sup>1</sup>, el Despacho examina la demanda ejecutiva presentada por la señora Ladys Yolanda Ramírez Vásquez, por conducto de apoderado judicial, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales De la Protección Social – UGPP.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1 Pretensiones**

La parte demandante pretende que se libere mandamiento de pago a su favor, de acuerdo con la sentencia proferida por este Juzgado el 16 de mayo marzo de 2012, confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 5 de agosto de 2013, dentro del expediente 11001333102020110038900, por concepto de i) diferencias adeudadas por valor de \$147.125.455,41, y ii) indexación por la suma de \$33.803.316,32; para un total de \$180.928.771.

**2.2. Fundamentos fácticos**

La ejecutante señaló que, mediante Resolución 22486 de 11 de junio de 2009, la desaparecida Caja Nacional de Previsión Social (Cajanal) le reconoció pensión de vejez.

---

<sup>1</sup> Folios 122-125 del expediente.

Dijo que, por medio de Resolución UGM 034896 de 24 de febrero de 2012, la accionada le negó la reliquidación de su pensión, por lo que, acudió a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, hoy medio de control.

Afirmó que, con fallo judicial de 16 de mayo de 2012 este Juzgado accedió a las súplicas de la demanda; decisión confirmada parcialmente en segunda instancia por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia de 5 de agosto de 2013, en la que se le ordenó a la demandada reconocer, reliquidar y pagar la pensión de jubilación a partir del 18 de noviembre de 2008, con inclusión del 75% del promedio de todos los factores salariales devengados por ella durante los últimos 6 meses de prestación de servicios (1º de diciembre de 2006 a 31 de mayo de 2007), tales como, sueldo básico, bonificación especial (o quinquenio), bonificación por servicios prestados y en forma proporcional, es decir, en sextas partes, las primas de servicios, vacaciones y navidad, debiéndose reconocer y pagar a la actora la indexación de acuerdo con las variaciones del índice de precios al consumidor (IPC), año por año del salario base.

Mencionó que el 13 de febrero de 2014, con radicado 2014-514-031383-2, presentó ante la UGPP solicitud de cumplimiento de los citados fallos, para lo cual aportó copias auténticas.

Manifestó que la parte ejecutada, al intentar dar cumplimiento a las sentencias, expidió la Resolución RDP 004422 de 10 de febrero de 2014, en la que reliquidó e incrementó la mesada pensional a la suma de \$1.551.728, a partir del 18 de noviembre de 2008, cuando la mesada correcta que debió liquidar era de \$2.368.157 al 18 de noviembre de 2008; además, omitió incrementar las mesadas con base en el IPC.

Relató que la UGPP profirió la Resolución RDP 003134 del 26 de enero de 2016, que modificó la 004422, para incrementar la mesada pensional en \$1.578.786 efectiva a partir del 18 de noviembre de 2008, apartándose de la orden judicial emitida.

### **2.3 Pruebas**

Como pruebas aportadas dentro del expediente, se encuentran las siguientes:

- ✓ Copia auténtica de la sentencia de 16 de mayo de 2012 proferida por este Despacho<sup>2</sup>.
- ✓ Copia auténtica de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección “E” de 5 de agosto de 2013<sup>3</sup>.
- ✓ Copia autentica del edicto fijado<sup>4</sup> y constancia autentica suscrita por el secretario, en el que se certifica que la fecha de ejecutoria de las sentencias fue el 2 de septiembre de 2013<sup>5</sup>.
- ✓ Solicitud de cumplimiento de fallo judicial radicado ante la entidad accionada el 13 de febrero de 2014<sup>6</sup>.
- ✓ Copia de la Resolución RDP 004422 de 10 de febrero de 2014 proferida por la UGPP, a través de la cual se reliquidó la pensión de vejez de la actora, en cumplimiento a la orden de fallo judicial<sup>7</sup>
- ✓ Resolución RDP 003154 del 28 de enero de 2016 expedida por la UGPP, mediante la cual modificó la RDP 004422 del 10 de febrero de 2014<sup>8</sup>

## II. CONSIDERACIONES

El artículo 156 (numeral 9º) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) asignó a los juzgados administrativos el conocimiento de las ejecuciones de condenas o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobadas por esta jurisdicción; sin embargo, dado que dicha Ley no contiene disposiciones para el desarrollo de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero, por remisión expresa del artículo 306 *ibidem*, debe acudir a las normas del Código General del Proceso (CGP) en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que corresponden a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

---

<sup>2</sup> Folios 21-36 del expediente.

<sup>3</sup> Folios 41-66 del expediente.

<sup>4</sup> Folio 68 del expediente.

<sup>5</sup> Folio 68 reverso del expediente.

<sup>6</sup> Folio 69 del expediente.

<sup>7</sup> Folios 71-78 del expediente.

<sup>8</sup> Folios 80-83 del expediente.

Por su parte, el artículo 297 (numeral 1º) del CPACA establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que emanen de sentencias ejecutoriadas, proferidas por esta jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad al pago de sumas de dinero.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 430 del CGP, presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

Partiendo de esta premisa, en lo concerniente al presente caso, el Despacho advierte que está frente a la existencia de un título ejecutivo, en los términos del artículo 422 *ibidem*, como lo es la copia auténtica de las sentencias de 16 de mayo de 2012 proferida por este juzgado y 5 de agosto de 2013, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección “E”, dentro del proceso con radicado 2011-00389, con fecha de ejecutoria de 2 de septiembre de 2013.

Cabe recordar que, en las mencionadas providencias, se le ordenó a la entidad demandada reconocer, reliquidar y sufragar la pensión de jubilación a partir del 18 de noviembre de 2008, con inclusión del 75% del promedio de todos los factores salariales devengados por ella durante los últimos 6 meses de prestación de servicios (1º de diciembre de 2006 a 31 de mayo de 2007), tales como, sueldo básico, bonificación especial (o quinquenio), bonificación por servicios prestados y, en forma proporcional, es decir, en sextas partes, las primas de servicios, vacaciones y navidad, debiéndose reconocer y pagar a la actora la indexación de acuerdo con las variaciones del IPC, año por año del salario base.

Aunado a lo anterior, la accionada debía efectuar los descuentos correspondientes sobre los aportes no efectuados en los términos explicados en la parte considerativa de los fallos, así como dar cumplimiento en los términos previstos en los artículos 176 y 177 del CCA.

Así las cosas, cabe anotar que el Despacho, a través de auto de 8 de octubre de 2021<sup>9</sup>, previo a continuar con el trámite pertinente, ordenó a los contadores de la

---

<sup>9</sup> Folio 121 del expediente.

Oficina de Apoyo, efectuar la liquidación de la condena impuesta en las sentencias de primera y segunda instancia, a efectos de verificar los valores adeudados en favor de la demandante, respecto de las diferencias de las mesadas pensionales causadas y no pagadas desde el 18 de noviembre de 2008.

De acuerdo con la liquidación aportada<sup>10</sup>, el Juzgado verifica que:

➤ El valor adeudado en favor de la ejecutante de acuerdo con lo ordenado en la Resolución RDP 004422 de 10 de febrero de 2014 es por un total de \$63.535.321; de los cuales, el capital, a fecha del primer pago es de \$18.402.250; por concepto de intereses moratorios teniendo en cuenta el pago realizado el 24 de marzo de 2014, el subtotal adeudado es por la suma de \$8.708.661 y; por intereses moratorios causados del 26 de marzo de 2014 al 1º de diciembre de 2021 (fecha en que se efectúa la liquidación), se debe la suma de \$36.424.411.

➤ Ahora bien, la suma adeudada conforme a lo ordenado en la Resolución RDP 003154 de 28 de enero de 2016 *“por medio de la cual modifica la Resolución RDP 004422 del 10 de febrero de 2014”*, es por un total de \$20.552.670; de los cuales, el capital adeudado a fecha del segundo pago es de \$5.928.489; por concepto de intereses moratorios teniendo en cuenta el pago realizado el 28 de marzo de 2016, el subtotal adeudado es por valor de \$5.928.489; y por intereses moratorios causados desde el 29 de marzo de 2016 al 1º de diciembre de 2021 (fecha en que se efectúa la liquidación), se debe el monto de \$8.695.692.

Lo que arroja un total adeudado a 1º de diciembre de 2021<sup>11</sup>, de ochenta y cuatro millones ochenta y siete mil novecientos noventa y un pesos M/cte (\$84.087.991).

En consecuencia, es procedente librar el mandamiento de pago por la suma de \$84.087.991 sujeto a lo preceptuado en los artículos 424 y 430 del CGP, que incluye intereses moratorios hasta el 1º de diciembre de 2021. Cabe anotar que los intereses moratorios por los que se ordenará librar mandamiento son por los periodos de tiempo señalados anteriormente.

<sup>10</sup> Folios 122-125 del expediente.

<sup>11</sup> Fecha en la cual se efectuó la liquidación por parte de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

### RESUELVE

**PRIMERO: Librar mandamiento de pago** en favor de la señora Ladys Yolanda Ramírez Vásquez, identificada con cédula de ciudadanía 51.576.440, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, por la suma de ochenta y cuatro millones ochenta y siete mil novecientos noventa y un pesos M/cte (\$84.087.991), por concepto de diferencias de mesadas pensionales adeudadas y de intereses moratorios, causados del 26 de marzo de 2014 al 1º de diciembre de 2021 y desde el 29 de marzo de 2016 hasta el 1º de diciembre de 2021, teniendo en cuenta las fechas de los pagos realizados por la entidad ejecutada y, conforme lo expuesto en este proveído.

**SEGUNDO: Requerir** a la parte ejecutada para que dé cumplimiento a la anterior orden, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

**TERCERO: Notifíquese** personalmente de esta providencia a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: Notifíquese** a la parte ejecutante por estado, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 del CPACA.

**QUINTO: Notifíquese personalmente** esta providencia al (a) (la) señor(a) Director (a) de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos de los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Así como también al (a) (la) señor(a) Procurador(a) Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 303 del CPACA, y en la forma dispuesta en el citado artículo 199 *ibidem*.

**SEXTO:** Se reconoce personería a la Dra. Myriam Edith Michelle Muñoz Altamar, identificada con la tarjeta profesional 67.471 del CS de la J, como apoderada de la

señora Ladys Yolanda Ramírez Vásquez, de conformidad con el poder visible a folio 18 del expediente.

**NOVENO:** Advertir a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmada electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

PRV

Demandante	<a href="mailto:mimumar35@hotmail.com">mimumar35@hotmail.com</a>
Demandado	<a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a> ; <a href="mailto:jcamacho@ugpp.gov.co">jcamacho@ugpp.gov.co</a>

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 de marzo de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
20  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbf133814b162558e0422eff013f1be4886f12ea35a80105785b7fa7d9f39f44**

Documento generado en 25/03/2022 12:24:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202100114 00
DEMANDANTE:	WILFRAN HURTADO
DEMANDADO:	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN y PAP FIDUCIARIA LA PREVISORA SA, DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DAS Y SU FONDO ROTATORIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, por ser la presente controversia un asunto de puro derecho que no requiere más elementos de prueba que los obrantes en el expediente, el Despacho dispone que este permanezca en secretaría por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y de la señora procuradora judicial, para que las primeras formulen sus alegatos de conclusión y aquel rinda su concepto, si a bien lo tiene, por escrito.

Se advierte a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**Juez**

PRV

Demandante	<a href="mailto:jss.notificaciones@gmail.com">jss.notificaciones@gmail.com</a> ; <a href="mailto:jss.notificaciones@gmail.com">jss.notificaciones@gmail.com</a>
Demandado	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@unp.gov.co">notificacionesjudiciales@unp.gov.co</a> ; <a href="mailto:noti.judiciales@unp.gov.co">noti.judiciales@unp.gov.co</a> ; <a href="mailto:nicolas.arias@unp.gov.co">nicolas.arias@unp.gov.co</a> ; <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> ; <a href="mailto:papextintodas@fiduprevisora.com.co">papextintodas@fiduprevisora.com.co</a> ; <a href="mailto:rarvict@hotmail.com">rarvict@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:noti.riverosvictoriaaabo@gmail.com">noti.riverosvictoriaaabo@gmail.com</a>

<sup>1</sup> A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

<b>JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA</b>
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 28 de marzo de 2022 a las 8.00 am.

**Firmado Por:**

**Gina Paola Moreno Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**20**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4090b633c8ebdc644874d8a5ea949c35296defeff701550b58d95ab7027032ef**

Documento generado en 25/03/2022 12:24:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202100136 00
DEMANDANTE:	ELENA TATIANA NIETO RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

El Despacho incorpora las pruebas documentales decretadas y allegadas al expediente mediante correo electrónico<sup>1</sup> y, corre traslado de estas a las partes.

En consecuencia, como no hay pruebas pendientes de practicar, permanezca el expediente en la secretaría por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y de la señora procuradora judicial, para que las primeras formulen sus alegatos de conclusión y aquella rinda su concepto, si a bien lo tiene, por escrito, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Dentro del mismo término concedido, los sujetos procesales podrán manifestar lo correspondiente respecto de las pruebas que se incorporan en este proveído.

Por otra parte, al buzón de notificaciones judiciales, la Dra. Jineth Zujey Gómez Calvo allega memorial<sup>2</sup> con el que presenta renuncia de poder para continuar con la defensa de los intereses de la Secretaría de Integración Social, junto con la comunicación enviada a la entidad accionada.

Al respecto, se advierte que, conforme a lo señalado en el artículo 76 del Código General del Proceso (CGP), aplicable al caso según remisión del artículo 306 del CPACA, la renuncia no pone termino al poder sino 05 días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, por ende, al encontrarse reunidos los requisitos legales exigidos, se acepta la renuncia de poder conferido para actuar dentro del presente proceso a la Dra. Jineth Zujey Gómez Calvo, identificada con la tarjeta profesional 253.173 del CS de la J.

<sup>1</sup> Archivo 037 del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivos 038 y ss., del expediente digital.

Por último, se reconoce personería al Dr. Luis Alejandro Montero Betancur, identificado con la tarjeta profesional 140.108 del CS de la J, como apoderado de la Secretaría de Integración Social, de conformidad con el poder visible en los archivos 034 y 035 del expediente digital.

Se advierte a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**Juez**

PRV

Demandante	<a href="mailto:tatiana.n.r@hotmail.com">tatiana.n.r@hotmail.com</a>
Demandado	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@sdis.gov.co">notificacionesjudiciales@sdis.gov.co</a> ; <a href="mailto:imonterob@sdis.gov.co">imonterob@sdis.gov.co</a>

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 28 de marzo de 2022 a las 8.00 am.

Firmado Por:

**Gina Paola Moreno Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a58a5625c7af2d7936868e19ca6f80490afde7d97a83bd6ae9ccde8d309902a**

Documento generado en 25/03/2022 12:24:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202100350 00
DEMANDANTE:	JIMMY ALEXANDER ROJAS RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante en la demanda, visible a folio 12 del expediente digital<sup>1</sup>, previo los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

**1.1 Medida cautelar**

El señor Jimmy Alexander Rojas Rodríguez, por medio de apoderado judicial, presentó demanda en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), para reclamar que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la publicación de resultados de prueba de personalidad obtenido en el proceso de selección de la Convocatoria 1356 en la plataforma “SIMO” con la anotación “no admitido” que concluyó con la exclusión del demandante y la respuesta al requerimiento con radicado de entrada 409667470, comunicado el 9 de agosto de 2021.

En la solicitud de medida cautelar el interesado pretende la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado y que se le permita continuar con las etapas siguientes del concurso, para el cargo de dragoneante del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), considerando que, las pruebas allegadas y solicitadas demuestran que son ciertas las circunstancias fácticas narradas con detalle en el acápite de los hechos de la demanda y conforman decisiones irregulares de la CNSC como administradora del proceso de selección 1356.

Afirma que, su caso es una circunstancia especial al aspirar a un cargo público, al haber sido excluido en forma irregular del concurso, sustrayéndolo del derecho a participar y demostrar su mérito antes de que el proceso concluya.

---

<sup>1</sup> Archivo 003 del expediente digital.

Sostiene que la decisión favorable de la medida cautelar no afecta ni a la administración de la CNSC, ni a ningún individuo en particular, por el contrario, contribuye a que un fallo a su favor sea efectivo y oportuno para conjurar el daño irremediable que amenaza a sus derechos fundamentales.

## 1.2 Traslado de la medida cautelar

Luego del traslado efectuado a la entidad accionada<sup>2</sup>, la Comisión Nacional de Servicio Civil (CNSC), a través de apoderado judicial, allega respuesta<sup>3</sup>, en la que expone la improcedencia de la medida cautelar solicitada, por cuanto, no se configuran los presupuestos legales establecidos en los artículos 229 y 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), comoquiera que las manifestaciones realizadas no dan lugar a decretar la medida en cuestión.

Aduce que, si bien hace un breve argumento frente a las normas que considera se han vulnerado, no logra demostrar su efectiva vulneración, toda vez que, la decisión de excluir al señor Jimmy Alexander Rojas Rodríguez fueron porque no cumplió el requisito dentro de la prueba de personalidad exigido por la OPEC, lo cual se fundamentó en las normas que regulan el concurso de méritos, entre otras, el Acuerdo CNSC - 20191000009546 de 20 de diciembre de 2019, modificado por el Acuerdo 0239 de 7 de julio de 2020.

Dentro del acápite de suspensión provisional, se reitera, el actor no demuestra el perjuicio injustificado, situación que claramente contraría lo previsto en el artículo 229 del CPACA, además que, al pretender el reconocimiento de un pago económico, no logra demostrar cómo se le ocasionó ese daño irreparable al que alude.

De igual manera, ilustra la entidad que, (i) el accionante se inscribió al proceso de selección para el empleo de nivel asistencial, denominación dragoneante, grado 11, código 4114, identificado con código OPEC 129612; (ii) día 20 de junio de 2021, el aspirante aplicó las pruebas escritas de personalidad (eliminatória) y estrategias de afrontamiento (clasificatoria); (iii) conforme al numeral 3.3 del anexo 2 del Acuerdo 20191000009546 del 20 de diciembre de 2019, el 09 de julio de 2021 los resultados

---

<sup>2</sup> Archivo 010 del expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo 012 del expediente digital.

preliminares de su prueba escrita se publicaron en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) enlace SIMO, en los que el actor obtuvo resultado de “NO APTO” en la prueba de personalidad, lo que significa que “NO” las aprobó.

Precisa que, una vez conocidos los resultados preliminares obtenidos por el demandante, en cumplimiento del debido proceso administrativo y contrario a lo dicho en el libelo introductorio, el señor Rojas Rodríguez tuvo la oportunidad de manifestar su inconformidad del 12 al 16 de julio de 2021, en consonancia con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 760 de 2005.

Es así como el hoy demandante presentó reclamación y solicitó acceso al material de las pruebas escritas; luego de ello, dentro de los dos días siguientes, la complementó para exponer puntos adicionales evidenciados en la jornada de verificación.

Al respecto señala que, el término de los 2 días es dado por las normas de la convocatoria, es decir, para la reclamación inicial se da un término de 5 días y para la complementación después del acceso a pruebas, se concedieron 2 días más.

Por último, expresa que los resultados definitivos y la respuesta a la reclamación presentada por el señor Jimmy Alexander Rojas Rodríguez se publicaron el 9 de agosto de 2021, por lo que desde ese día quedaron en firme y son de su conocimiento, es decir, nunca se vulneraron sus derechos al debido proceso e igualdad, pues todos los participantes inscritos al mismo empleo se calificaron de idéntica manera y el trámite de la reclamación fue el mismo; así como tampoco al derecho de petición, y mucho menos el derecho al acceso a cargos públicos a través del mérito, pues como se demostró anteriormente, la Comisión llevó a cabo todas las actuaciones en debida forma y conforme a las normas del concurso.

## II. CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) ha regulado el tema concerniente a las medidas cautelares, en la forma como se indica a continuación:

**Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición

de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

[...].

**Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares.** Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

[...].

**Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

[...].

De las normas transcritas en su parte pertinente, se colige que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos procederá cuando (i) exista violación de las normas invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado; (ii) tal violación surja del análisis del acto demandado y su

confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas y (iii) se pruebe sumariamente la existencia de los perjuicios, siempre que se solicite el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios.

Respecto del alcance y forma de aplicación de los requisitos contenidos en el artículo 231 del CPACA, el Consejo de Estado ha sostenido que<sup>4</sup>:

[...] 2º) La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, si aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza -, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. El panorama que presenta el CPACA contiene una variación significativa en la regulación de esta figura jurídico - procesal de cara al anterior ordenamiento en cuanto que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que desde este momento procesal en aras de estimar si procede suspender provisionalmente los efectos del acto puede: 1º) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) estudiar las pruebas allegadas con la solicitud [...]

[...] Es decir, con el CPACA desapareció el calificativo de "*manifiesta*" que caracterizaba a la infracción normativa que hacía procedente la suspensión provisional mientras rigió el CCA. En su lugar, el juez actualmente emprende un análisis del acto demandado, a partir de su confrontación con las normas invocadas por el actor como violadas y las pruebas aportadas por el mismo para sustentar su solicitud, lo que a juicio de la Sala puede involucrar, por un lado, la integración de principios y valores constitucionales identificables con el caso concreto y, por otro, la consulta de la jurisprudencia que se ha ocupado de la constitucionalidad de las normas invocadas o que ha sentado lineamientos sobre la interpretación que debe dárseles.

De modo que el CPACA le otorga al juez administrativo un papel más dinámico en el decreto de esta medida cautelar, y lo releva de cualquier responsabilidad derivada que lo puede llevar incluso a efectuar un juicio de legalidad del acto administrativo anticipado, en tanto que la norma establece que no implicará prejuzgamiento -como bien lo advierte el artículo 229 *ibídem*- porque la decisión de suspender o de no suspender los efectos del acto administrativo no se vuelve inmutable, sino que, por el contrario, los elementos de juicio de carácter normativo y probatorio que continúen arriándose por las partes al proceso en sus etapas posteriores podrían devenir en una decisión distinta al proferir sentencia [...]<sup>5</sup>

Pues es precisamente esa posibilidad de dejar sin efecto temporal la norma, el objeto de la denominada "*suspensión provisional*". Hoy en día el artículo 229 del CPACA consagra la medida en comento exigiendo una "*petición de parte debidamente sustentada*", y el 231 impone como requisito la "(...) *violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como*

<sup>4</sup> Consejo de Estado – sala de lo contencioso administrativo – sección quinta, providencia de 3 de septiembre de 2014, expediente 11001-03-28-000-2014-00022-00, Consejera Susana Buitrago Valencia.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, septiembre 18 de 2014, radicado 11001-03-28-000-2014-00089-00. Mag Alberto Yepes Barreiro.

*violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud*". Entonces, las disposiciones precisan que la medida cautelar i) se debe solicitar con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado o en la misma demanda, pero en todo caso que sea específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el concepto de violación y ii) al resolver se debe indicar si la violación de las disposiciones invocadas surge de la confrontación entre el acto demandado y las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. De esta manera, el cambio sustancial respecto al régimen del anterior Código Contencioso Administrativo radica en que, a la luz del artículo 231 del nuevo CPACA, el operador judicial puede analizar la transgresión bien sea con la confrontación entre el acto y las normas superiores invocadas o con el estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, sin que ello implique prejuzgamiento<sup>6</sup>.

El estudio de la procedencia de la suspensión de los efectos de los actos administrativos tiene un amplio margen de discrecionalidad que exige del juez una valoración que tenga en cuenta: (i) la necesidad de la medida cautelar; (ii) la distinción entre el objeto del proceso y el objeto de la medida cautelar; (iii) el impacto de la medida cautelar en los derechos de quienes pueden verse afectados; y (iv) la garantía del debido proceso de la parte contra quien se solicita la medida cautelar.

En ese orden de ideas, en cuanto al caso en concreto, es dable colegir que, para determinar la ilegalidad del acto administrativo impugnado es necesario entrar al estudio de fondo de la controversia, comoquiera que la parte actora, en la solicitud de la medida cautelar, únicamente se limitó a afirmar que “[...] *el acto acusado, es evidentemente opuesto a los valores, principios y reglas constitucionales relacionadas con derechos fundamentales como el debido proceso, igualdad, derechos de petición, también la confianza legítima y el mérito*”, sin indicar concretamente en que consiste dicha vulneración a la que alude, ni cual es la norma superior que se estima vulnerada, con el fin de efectuar la correspondiente confrontación.

Tampoco se acredita, al menos sumariamente, el o los perjuicios reclamados, máxime cuando se evidencia de los hechos expuestos en la demanda, que el actor solicitó el acceso al material probatorio y a la verificación de los resultados de la prueba, petición frente a la cual la entidad accionada accedió, y, con fundamento en ello presentó reclamación<sup>7</sup>, que luego fue complementada<sup>8</sup>, frente al resultado

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, octubre 27 de 2014, radicado 11001-03-28-000-2014-00100-00. Mag. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

<sup>7</sup> Folio 16 y ss., del archivo 003 del expediente digital.

<sup>8</sup> Esto, de acuerdo con lo expuesto por la parte demanda folio 20 del archivo 003 del expediente digital

obtenido; lo que desvirtúa, a *prima facie*, la presunta violación al derecho fundamental al debido proceso. Por ende, no es posible inferir que el acto demandado es contrario a alguna norma superior, pues los elementos de juicio aportados, a la fecha, no dan certeza sobre una flagrante violación.

Por consiguiente, se tiene que lo habido en el plenario, hasta el momento, no resulta suficiente ni contundente como medio ostensible de vulneración para acceder a la medida cautelar solicitada, pues a consideración del Despacho, el presente caso requiere un análisis de fondo que lleve a determinar si la motivación del acto administrativo demandado se encuentra o no ajustado a legalidad, sustentado en el material probatorio que se aporta y el que eventualmente, se llegue a aportar por ambas partes.

En ese sentido, al no existir argumentos suficientes que permitan afirmar que, en este caso, se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 231 del CPACA, se concluye que no hay lugar a acceder a la solicitud de medida cautelar presentada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Negar** la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo contenido en la publicación de resultados de prueba de personalidad obtenido en el proceso de selección de la Convocatoria 1356 de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: Reconocer** personería jurídica al Dr. Sebastián Aníbal Pinzón Hernández, identificado con tarjeta profesional 229.326 del CS de la J., para actuar como apoderado de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de acuerdo con el poder conferido y visible en archivo 020 PDF, del expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmada electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

Demandante	<a href="mailto:notificacionesavancemos@gmail.com">notificacionesavancemos@gmail.com</a>
Demandado	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co">notificacionesjudiciales@cncs.gov.co</a> ; <a href="mailto:spinzon@cncs.gov.co">spinzon@cncs.gov.co</a>

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 de marzo de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

**Gina Paola Moreno Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**20**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92e2768b1fcb0968a31ba6c068d93a4a6c985f05c2a0545a90998b2b98455cc9**

Documento generado en 25/03/2022 12:24:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202100351 00
DEMANDANTE:	IVÁN CAMILO BURBANO MARTÍNEZ
DEMANDADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar presentada por la parte accionante en la demanda, visible a folio 11 del expediente digital<sup>1</sup>, previo los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

**1.1 Medida cautelar**

El señor Ivan Camilo Burbano Martínez, por medio de apoderado judicial, presentó demanda contra la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), para reclamar que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la publicación de resultados de prueba de personalidad obtenido en el proceso de selección de la Convocatoria 1356 en la plataforma “SIMO” que termina con la exclusión del demandante y la respuesta al requerimiento con radicado de entrada 410491304, comunicado el 9 de agosto de 2021.

En la solicitud de medida cautelar el interesado pretende la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado y que se le permita continuar con las etapas siguientes del concurso, para el cargo de dragoneante del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), considerando que, las pruebas allegadas y solicitadas demuestran que son ciertas las circunstancias fácticas narradas con detalle en el acápite de los hechos de la demanda y conforman decisiones irregulares de la CNSC como administradora del proceso de selección 1356.

Afirma que, su caso es una circunstancia especial al aspirar a un cargo público, al haber sido excluido en forma irregular del concurso, sustrayéndolo del derecho a participar y demostrar su mérito antes de que el proceso concluya.

---

<sup>1</sup> Archivo 003 del expediente digital.

Sostiene que la decisión favorable de la medida cautelar no afecta ni a la administración de la CNSC, ni a ningún individuo en particular, por el contrario, contribuye a que un fallo a su favor sea efectivo y oportuno para conjurar el daño irremediable que amenaza a sus derechos fundamentales.

## 1.2 Traslado de la medida cautelar

Luego del traslado efectuado a la entidad accionada<sup>2</sup>, la Comisión Nacional de Servicio Civil (CNSC), a través de apoderado judicial, allega respuesta<sup>3</sup> en la que expone la improcedencia de la medida cautelar solicitada, por cuanto, no se configuran los presupuestos legales establecidos en los artículos 229 y 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), comoquiera que las manifestaciones realizadas no dan lugar a decretar la medida en cuestión.

Aduce que, si bien hace un breve argumento frente a las normas que considera se han vulnerado, no logra demostrar su efectiva vulneración, toda vez que, la decisión de excluir al señor Iván Camilo Burbano Martínez fueron porque no cumplió el requisito dentro de la prueba de personalidad exigido por la OPEC, lo cual se fundamentó en las normas que regulan el concurso de méritos, entre otras, el Acuerdo CNSC - 20191000009546 de 20 de diciembre de 2019, modificado por el Acuerdo 0239 de 7 de julio de 2020.

Dentro del acápite de suspensión provisional, se reitera, el actor no demuestra el perjuicio injustificado, situación que claramente contraría lo previsto en el artículo 229 del CPACA, además que, al pretender el reconocimiento de un pago económico, no logra demostrar cómo se le ocasionó ese daño irreparable al que alude.

De igual manera, ilustra la entidad que, (i) el accionante se inscribió al proceso de selección para el empleo de nivel asistencial, denominación dragoneante, grado 11, código 4114, identificado con código OPEC 129612; (ii) día 20 de junio de 2021, el aspirante aplicó las pruebas escritas de personalidad (eliminatória) y estrategias de afrontamiento (clasificatoria); (iii) conforme al numeral 3.3 del anexo 2 del Acuerdo 20191000009546 del 20 de diciembre de 2019, el 09 de julio de 2021 los resultados

---

<sup>2</sup> Archivo 008 del expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo 026 del expediente digital.

preliminares de su prueba escrita se publicaron en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) enlace SIMO, en los que el actor obtuvo resultado de “NO APTO” en la prueba de personalidad, lo que significa que “NO” las aprobó.

Precisa que, una vez conocidos los resultados preliminares obtenidos por el demandante, en cumplimiento del debido proceso administrativo y contrario a lo dicho en el libelo introductorio, el señor Burbano Martínez tuvo la oportunidad de manifestar su inconformidad del 12 al 16 de julio de 2021, en consonancia con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 760 de 2005.

Es así como el hoy demandante presentó reclamación y solicitó acceso al material de las pruebas escritas; luego de ello, dentro de los dos días siguientes, la complementó para exponer puntos adicionales evidenciados en la jornada de verificación.

Al respecto señala que, el término de los 2 días es dado por las normas de la convocatoria, es decir, para la reclamación inicial se da un término de 5 días y para la complementación después del acceso a pruebas, se concedieron 2 días más.

Por último, expresa que los resultados definitivos y la respuesta a la reclamación presentada por el señor Ivan Camilo Burbano Martínez se publicaron el 9 de agosto de 2021, por lo que desde ese día quedaron en firme y son de su conocimiento, es decir, nunca se vulneraron sus derechos al debido proceso e igualdad, pues todos los participantes inscritos al mismo empleo se calificaron de idéntica manera y el trámite de la reclamación fue el mismo; así como tampoco al derecho de petición, y mucho menos el derecho al acceso a cargos públicos a través del mérito, pues como se demostró anteriormente, la Comisión llevó a cabo todas las actuaciones en debida forma y conforme a las normas del concurso.

## II. CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) ha regulado el tema concerniente a las medidas cautelares, en la forma como se indica a continuación:

**Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición

de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

[...].

**Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares.** Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

[...].

**Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

[...]

De las normas transcritas, en su parte pertinente, se colige que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos procederá cuando (i) exista violación de las normas invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado; (ii) tal violación surja del análisis del acto demandado y su

confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas y (iii) se pruebe sumariamente la existencia de los perjuicios, siempre que se solicite el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios.

Respecto del alcance y forma de aplicación de los requisitos contenidos en el artículo 231 del CPACA, el Consejo de Estado ha sostenido que<sup>4</sup>:

[...] 2º) La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, si aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza -, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. El panorama que presenta el CPACA contiene una variación significativa en la regulación de esta figura jurídico - procesal de cara al anterior ordenamiento en cuanto que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que desde este momento procesal en aras de estimar si procede suspender provisionalmente los efectos del acto puede: 1º) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) estudiar las pruebas allegadas con la solicitud [...]

[...] Es decir, con el CPACA desapareció el calificativo de "*manifiesta*" que caracterizaba a la infracción normativa que hacía procedente la suspensión provisional mientras rigió el CCA. En su lugar, el juez actualmente emprende un análisis del acto demandado, a partir de su confrontación con las normas invocadas por el actor como violadas y las pruebas aportadas por el mismo para sustentar su solicitud, lo que a juicio de la Sala puede involucrar, por un lado, la integración de principios y valores constitucionales identificables con el caso concreto y, por otro, la consulta de la jurisprudencia que se ha ocupado de la constitucionalidad de las normas invocadas o que ha sentado lineamientos sobre la interpretación que debe dárseles.

De modo que el CPACA le otorga al juez administrativo un papel más dinámico en el decreto de esta medida cautelar, y lo releva de cualquier responsabilidad derivada que lo puede llevar incluso a efectuar un juicio de legalidad del acto administrativo anticipado, en tanto que la norma establece que no implicará prejuzgamiento -como bien lo advierte el artículo 229 *ibídem*- porque la decisión de suspender o de no suspender los efectos del acto administrativo no se vuelve inmutable, sino que, por el contrario, los elementos de juicio de carácter normativo y probatorio que continúen arrojándose por las partes al proceso en sus etapas posteriores podrían devenir en una decisión distinta al proferir sentencia [...]<sup>5</sup>

Pues es precisamente esa posibilidad de dejar sin efecto temporal la norma, el objeto de la denominada "*suspensión provisional*". Hoy en día el artículo 229 del CPACA consagra la medida en comento exigiendo una "*petición de parte debidamente sustentada*", y el 231 impone como requisito la "*(...) violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como*

<sup>4</sup> Consejo de Estado – sala de lo contencioso administrativo – sección quinta, providencia de 3 de septiembre de 2014, expediente 11001-03-28-000-2014-00022-00, Consejera Susana Buitrago Valencia.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, septiembre 18 de 2014, radicado 11001-03-28-000-2014-00089-00. Mag Alberto Yepes Barreiro.

*violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud*". Entonces, las disposiciones precisan que la medida cautelar i) se debe solicitar con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado o en la misma demanda, pero en todo caso que sea específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el concepto de violación y ii) al resolver se debe indicar si la violación de las disposiciones invocadas surge de la confrontación entre el acto demandado y las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. De esta manera, el cambio sustancial respecto al régimen del anterior Código Contencioso Administrativo radica en que, a la luz del artículo 231 del nuevo CPACA, el operador judicial puede analizar la transgresión bien sea con la confrontación entre el acto y las normas superiores invocadas o con el estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, sin que ello implique prejuzgamiento<sup>6</sup>.

El estudio de la procedencia de la suspensión de los efectos de los actos administrativos tiene un amplio margen de discrecionalidad que exige del juez una valoración que tenga en cuenta (i) la necesidad de la medida cautelar; (ii) la distinción entre el objeto del proceso y el objeto de la medida cautelar; (iii) el impacto de la medida cautelar en los derechos de quienes pueden verse afectados; y (iv) la garantía del debido proceso de la parte contra quien se solicita la medida cautelar.

En ese orden de ideas, en cuanto al caso en concreto, es dable colegir que, para determinar la ilegalidad del acto administrativo impugnado es necesario entrar al estudio de fondo de la controversia, comoquiera que la parte actora, en la solicitud de la medida cautelar, únicamente se limitó a afirmar que “[...] *el acto acusado, es evidentemente opuesto a los valores, principios y reglas constitucionales relacionadas con derechos fundamentales como el debido proceso, igualdad, derechos de petición, también la confianza legítima y el mérito*”, sin indicar concretamente en que consiste dicha vulneración a la que alude, ni cual es la norma superior que se estima vulnerada, con el fin de efectuar la correspondiente confrontación.

Tampoco se acredita, al menos sumariamente, el o los perjuicios reclamados, máxime cuando se evidencia de los hechos expuestos en la demanda, que el actor solicitó el acceso al material probatorio y a la verificación de los resultados de la prueba, petición frente a la cual la entidad accionada accedió, y, con fundamento en ello presentó reclamación<sup>7</sup>, que luego fue complementada<sup>8</sup>, frente al resultado

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, octubre 27 de 2014, radicado 11001-03-28-000-2014-00100-00. Mag. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

<sup>7</sup> Archivo 016 del expediente digital.

<sup>8</sup> Esto de acuerdo con lo expuesto por la parte demanda folio 2 del archivo 017 del expediente digital

obtenido; lo que desvirtúa, a *prima facie*, la presunta violación al derecho fundamental al debido proceso. Por ende, no es posible inferir que el acto demandado es contrario a alguna norma superior, pues los elementos de juicio aportados, a la fecha, no dan certeza sobre una flagrante violación.

Por consiguiente, se tiene que lo habido en el plenario, hasta el momento, no resulta suficiente ni contundente como medio ostensible de vulneración para acceder a la medida cautelar solicitada, pues a consideración del Despacho, el presente caso requiere un análisis de fondo que lleve a determinar si la motivación del acto administrativo demandado se encuentra o no ajustado a legalidad, sustentado en el material probatorio que se aporta y el que eventualmente, se llegue a aportar por ambas partes.

En ese sentido, al no existir argumentos suficientes que permitan afirmar que, en este caso, se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 231 del CPACA, se concluye que no hay lugar a acceder a la solicitud de medida cautelar presentada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Negar** la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo contenido en la publicación de resultados de prueba de personalidad obtenido en el proceso de selección de la Convocatoria 1356 de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: Reconocer** personería jurídica al Dr. Sebastián Aníbal Pinzón Hernández, identificado con tarjeta profesional 229.326 del CS de la J., para actuar como apoderado de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de acuerdo con el poder conferido y visible en archivo 020 PDF, del expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmada electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

Demandante	<a href="mailto:notificacionesavancemos@gmail.com">notificacionesavancemos@gmail.com</a>
Demandado	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co">notificacionesjudiciales@cncs.gov.co</a> ; <a href="mailto:spinzon@cncs.gov.co">spinzon@cncs.gov.co</a>

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 de marzo de 2022 a las 8.00 A.M.
--

Firmado Por:

**Gina Paola Moreno Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**20**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ed5c165271a7df454c80e756f362c99a0dff5aaf11bf855ed6d62ec3faa5980**  
Documento generado en 25/03/2022 12:24:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202200031 00
DEMANDANTE:	SALLY ANDREA MAHECHA ZABALETA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, por ser la presente controversia un asunto de puro derecho que no requiere más elementos de prueba que los obrantes en el expediente, el Despacho dispone que este permanezca en secretaría por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y de la señora procuradora judicial, para que las primeras formulen sus alegatos de conclusión y aquel rinda su concepto, si a bien lo tiene, por escrito.

Se advierte a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**Juez**

PRV

Demandante	<a href="mailto:dayrareina@gmail.com">dayrareina@gmail.com</a> ; <a href="mailto:samahecha@yahoo.com">samahecha@yahoo.com</a>
Demandado	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co">notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co">notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudiciales@funcionpublica.gov.co">notificacionesjudiciales@funcionpublica.gov.co</a> ; <a href="mailto:juan.perez@minhacienda.gov.co">juan.perez@minhacienda.gov.co</a>

<sup>1</sup> A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

<b>JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA</b>
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 28 de marzo de 2022 a las 8.00 am.

**Firmado Por:**

**Gina Paola Moreno Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**20**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a65251ca0a026db65f1214bdfbec03fa67bb61b59a04a0215aacd9dc36895f21**

Documento generado en 25/03/2022 12:24:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>CONCILIACIÓN PREJUDICIAL:</b>	<b>110013335020202200080 00</b>
<b>CONVOCANTE:</b>	<b>VIANNY STELLA STAPER RODRÍGUEZ</b>
<b>CONVOCADO:</b>	<b>CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR</b>

La señora Vianny Stella Staper Rodríguez, por conducto de apoderado judicial, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación el 20 de enero de 2022, a la cual se le asignó el radicado 0300108, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los valores dejados de recibir en su asignación mensual de retiro, en la partida del subsidio de alimentación y en las duodécimas (1/2) partes de las primas de servicios, vacaciones y navidad.

Por intermedio de la Procuraduría 192 Judicial I para asuntos administrativos, se suscribió el Acta de Conciliación 30108 de 20 de enero de 2022, celebrada el 11 de marzo de 2022<sup>1</sup>, mediante la cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional acordó pagar a la señora Vianny Stella Staper Rodríguez la suma de seis millones cuatrocientos cincuenta y cinco mil quinientos cincuenta y tres pesos m/cte (\$6.455.553), respecto a la actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y las doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones.

**I. La solicitud de conciliación se fundó en los siguientes hechos<sup>2</sup>**

La convocante indica que prestó sus servicios en la Policía Nacional, como personal del nivel ejecutivo, y el último grado que ostentó fue el de intendente.

Dice que, a través de Resolución 001209 de 10 de marzo de 2010, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR) le reconoció asignación de retiro, en un 81% del sueldo básico y demás factores salariales.

Menciona que, anualmente, CASUR debe reajustar las asignaciones de retiro conforme al principio de oscilación, sin embargo, solo hizo el reajuste sobre dos partidas computables, el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, y, dejó por fuera de los reajustes legales los factores salariales tales como el “[s]ubsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicio, duodécima parte de la prima

<sup>1</sup> Folios 60 y ss., archivo 003 expediente digital.

<sup>2</sup> Folio 4 y ss., archivo 003 expediente digital.

de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad”, por lo que estas partidas o tuvieron variación alguna en el tiempo.

El 11 de febrero de 2020 la convocante solicitó de la convocada el pago del retroactivo del reajuste de las partidas computables de subsidio de alimentación y las duodécimas partes de las primas de servicio, navidad y vacaciones, resuelto en forma desfavorable con Oficio 20211200-010074991 de 16 de marzo de 2020.

## II. El acuerdo conciliatorio

El 11 de marzo de 2022 la Procuraduría 192 Judicial I para asuntos administrativo realizó audiencia de conciliación ante en la cual las partes suscribieron el acta de conciliación extrajudicial. En dicha diligencia, la entidad convocada manifestó lo siguiente<sup>3</sup>:

[...] El Comité de Conciliación y Defensa Judicial mediante Acta 21 del 10 de febrero de 2022 consideró:

El presente estudio se centrará, en determinar, si la señora IJ (r) VIANNY STELLA STAPER RODRIGUEZ, identificada con la CC 27.887.223 tiene derecho al reajuste y pago de su asignación mensual de retiro por concepto de PARTIDAS COMPUTABLES. En el caso de la señora IJ (r) VIANNY STELLA STAPER RODRIGUEZ, identificada con la CC 27.887.223 de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 16 del 13 de enero de 2022, tiene derecho a la actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

La conciliación se rige bajo los siguientes parámetros:

1. Se reconocerá el 100% del capital.
2. Se conciliará el 75% de la indexación
3. Las sumas dinerarias se cancelarán dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.
4. Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta económica de conciliación se realizará desde el 12 de febrero de 2017 en razón a la petición radicada en la Entidad el 12 de febrero de 2020.

Igualmente, el Cuerpo Colegiado manifiesta que en aplicación a lo establecido en el artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015 por tratarse el presente asunto de los efectos económicos del acto administrativo identificado bajo el ID 552718 del 16 de marzo de 2020 expedido por la Entidad convocada, en anuencia con lo previsto en el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, el acuerdo al que llegarán las partes es TOTAL lo que produce o conlleva a la revocatoria total de los citados actos administrativos.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.

Los valores correspondientes a la formula económica son los siguientes:

---

<sup>3</sup> Folio 62-63, PDF 003 expediente digital.

CAPITAL: 100% equivalente a \$6.210.909  
INDEXACIÓN 75% equivalente a \$729.357

Total valor conciliado \$6.940.266

DESCUENTO CASUR: \$-239.213  
DESCUENTO SANIDAD: \$ -245.500

TOTAL A PAGAR: \$6.455.553

Se anexa por la parte convocada la certificación y la liquidación correspondiente. [...].

Respecto de la anterior propuesta el apoderado judicial del convocante manifestó aceptar “[...] *en totalidad la propuesta presentada y que le asiste animo conciliatorio en el presente asunto*”.

### III. Derecho conciliado

#### 3.1 antecedentes

Inicialmente el principio de oscilación fue reglamentado por los Decretos 1211, 1212 y 1213 de 1990, en los artículos 169, 151 y 110, respectivamente, cuya redacción se realizó en idénticos términos, con algunas salvedades, así:

**OSCILACIÓN DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES.** Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad (...). En ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Oficiales y Suboficiales (Agentes) o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley.

**PARAGRAFO.** Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y Coroneles, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el art. (...). (Nota: este párrafo no se haya en el Decreto 1213 y la parte entre paréntesis son los términos diferentes excluidos).

Posteriormente entró en vigor la Constitución Política de 1991, en cuyo artículo 150 se le asignó al Congreso de la República la competencia de hacer las leyes y por medio de ellas dictar normas generales a las cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para efectos de fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública, veamos:

Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

[...]

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el gobierno para los siguientes efectos:

[...]

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública.

[...]

Con base en la facultad anterior, el Congreso de la República profirió la Ley 4ª de 1992<sup>4</sup>, mediante la cual determinó que el Gobierno Nacional debía fijar el régimen salarial y prestacional, entre otros, de los miembros de la Fuerza Pública (activo y retirado), dentro del marco legal que imponga el legislativo en dicha ley:

Artículo 1º. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

- a) Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;
- b) Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República;
- c) Los miembros del Congreso Nacional, y
- d) Los miembros de la Fuerza Pública.

Así mismo, en el artículo 4º de la mencionada Ley se estableció que el Gobierno Nacional modificará el sistema salarial de los miembros de la Fuerza Pública:

Artículo 4º. Con base en los criterios y objetivos contenidos en el artículo 2º del Gobierno Nacional, de cada año, modificará el sistema salarial correspondiente a los empleados enumerados en el artículo 1º literal a), b) y d), aumentando sus remuneraciones.

Igualmente, el Gobierno Nacional podrá modificar el régimen de viáticos, gastos de representación y comisiones de los mismos empleados.”

Lo anterior, como dispone la norma, debe hacerse siguiendo los parámetros del artículo 2º de la Ley 4ª de 1992, que es del siguiente tenor:

Artículo 2º. Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

- a) El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales;
- b) El respeto a la carrera administrativa y la ampliación de su cobertura;
- c) La concertación como factor de mejoramiento de la prestación de los servicios por parte del Estado y de las condiciones de trabajo;
- d) La modernización, tecnificación y eficiencia de la administración pública;
- e) La utilización eficiente del recurso humano;
- f) La competitividad, entendida como la capacidad de ajustarse a las condiciones predominantes en las actividades laborales;
- g) La obligación del Estado de propiciar una capacitación continua del personal a su servicio;
- h) La sujeción al marco general de la política macroeconómica y fiscal;
- i) La racionalización de los recursos públicos y su disponibilidad, esto es, las limitaciones presupuestales para cada organismo o entidad;
- j) El nivel de los cargos, esto es, la naturaleza de las funciones, sus responsabilidades y las calidades exigidas para su desempeño;

---

<sup>4</sup> “Por la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política”.

- k) El establecimiento de rangos de remuneración para los cargos de los niveles profesional, asesor, ejecutivo y directivo de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva y de la Organización Electoral;
- l) La adopción de sistemas de evaluación y promoción basados en pruebas generales y/o específicas. En el diseño de estos sistemas se tendrán en cuenta como criterios, la equidad, productividad, eficiencia, desempeño y la antigüedad;
- ll) El reconocimiento de gastos de representación y de salud y de primas de localización, de vivienda y de transporte cuando las circunstancias lo justifiquen, para la Rama Legislativa.

En los términos de las facultades otorgadas en esta Ley Marco, el Presidente de la República profirió el Decreto 1091 de 1995 “*Por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995*”. En dicha norma se preceptuaron las partidas que debían ser incluidas en la asignación de retiro de los miembros retirados del nivel ejecutivo y se fijó la aplicación del principio de oscilación, como se cita:

**Artículo 49. Bases de liquidación.** A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia;
- c) Subsidio de Alimentación;
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.

[...]

Y en cuanto al principio de oscilación, la mencionada ley señaló:

**Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones.** Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

Posteriormente, se profirió la Ley 923 de 2004, “[m]ediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política”, que prevé:

ARTÍCULO 2°. OBJETIVOS Y CRITERIOS. Para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta además de los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad los siguientes objetivos y criterios:

[...]

2.4. El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas.

[...]

3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.

En desarrollo de la referida Ley el Gobierno Nacional profirió el Decreto 4433 de 2004 “[p]or medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”, que en su artículo 23 estableció como partidas computables en la asignación de retiro de los miembros del nivel ejecutivo las siguientes:

**ARTÍCULO 23.** Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

[...]

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

**PARÁGRAFO.** En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales”

Y en cuanto al principio de oscilación en el artículo 42 indicó:

**ARTÍCULO 42.** Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

De acuerdo con las normas transcritas, el principio de oscilación consiste en que los incrementos introducidos en los factores salariales del personal activo repercuten en las prestaciones periódicas de los miembros retirados, es decir, el reajuste opera automáticamente cuando se altera la remuneración de los miembros de la Fuerza Pública.

Así las cosas, si el Gobierno Nacional decreta incrementos a los anteriores factores salariales en el personal activo, estos inciden automáticamente en las prestaciones periódicas de los miembros retirados.

Ahora bien, desde el año 2013 el Gobierno Nacional a través de los Decretos relacionados en el siguiente cuadro, aumentó las asignaciones de retiro con base en el principio de oscilación de la siguiente manera:

AÑO	DECRETO	PORCENTAJE
2013	Decreto 1029 de 2013	%3.44
2014	Decreto 199 de 2014	%2.94
2015	Decreto 1101 de 2015	%4.66
2016	Decreto 229 de 2016	%7.77
2017	Decreto 984 de 2017	%6.75
2018	Decreto 324 de 2018	%5.09
2019	Decreto 1002 de 2019	%4.5
2020	Decreto 318 de 2020	%5.12

Por lo tanto, de conformidad con la Ley 923 de 2004<sup>5</sup> y su Decreto Reglamentario 4433 de 2004 que preceptuaron el principio de oscilación como forma de asegurar que las prestaciones sociales no perdieran su poder adquisitivo, las partidas computables de subsidio de alimentación y las duodécimas partes de las primas de servicio, vacaciones y navidad debieron incrementarse en los porcentajes establecidos en el cuadro anterior.

#### **IV. De la conciliación prejudicial**

Es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial, en la que intervienen el Procurador que actúa ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la administración pública y el particular u otra entidad estatal.

##### **4.1 Requisitos del trámite de conciliación prejudicial en materia administrativa**

En los términos de las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2000, para que un asunto, que es competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, pueda resolverse a través del trámite de una conciliación se requiere:

<sup>5</sup> “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política”.

➤ Que el asunto sea conciliable; son conciliables las pretensiones que, en sede jurisdiccional se tramitarían a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, establecidas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

➤ Que no haya operado el fenómeno de caducidad del respectivo medio de control.

➤ Que se haya agotado la vía administrativa, ya sea a través de acto expreso o presunto, tal como fue previsto en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2000, lo que implica que debe haberse efectuado la respectiva reclamación, tendiente a obtener el reconocimiento de un derecho consolidado, como lo preceptúa la norma:

Artículo 81 de la Ley 446 de 1998. **Procedibilidad.** El artículo 61 de la ley 23 de 1991, quedará así: Art. 61. La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando estuviere agotada.

➤ Que lo conciliado no sea contrario al interés patrimonial del Estado.

En consecuencia, para aprobar un acuerdo conciliatorio, se requiere: verificar i) el cumplimiento de los requisitos de Ley, ii) la legalidad del derecho que se concilia y, iii) si lo conciliado no entraña un detrimento patrimonial para el Estado.

## 4.2 Pruebas

1. Solicitud de conciliación radicada ante la Procuraduría General de la Nación<sup>6</sup>.
2. Poder suscrito por la convocante, en el que se evidencia la facultad de conciliar<sup>7</sup>.
3. Poder suscrito por la entidad convocada, en el que consta la facultad de conciliar en los términos pactados por el Comité de Conciliación y Defensa de la entidad<sup>8</sup>.
4. Hoja de servicios 27887223 suscrita por la Policía Nacional, respecto de la convocante<sup>9</sup>.
5. Resolución 001209 de 10 de marzo de 2010, por medio de la cual CASUR reconoce la asignación de retiro a la convocante en un 81% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables<sup>10</sup>.

---

<sup>6</sup> Folios 4-7 PDF 003 expediente digital.

<sup>7</sup> Folio 8 PDF 003 expediente digital.

<sup>8</sup> Folio 38 y ss., PDF 003 expediente digital.

<sup>9</sup> Folio 24 PDF 003 expediente digital.

<sup>10</sup> Folio 16 PDF 003 expediente digital.

6. Petición radicada por el convocante el 11 de febrero de 2020<sup>11</sup> en la que solicita el reajuste de las partidas computables del subsidio de alimentación y lo correspondiente a las duodécimas (1/2) partes de las primas de servicios, vacaciones y navidad.

7. Oficio 20211200010074991 ID: 552718 de 16 de marzo de 2020, por medio del cual se da respuesta negativa a la mencionada petición<sup>12</sup>.

8. Copia del Reporte Histórico de Bases y Partidas – Titular<sup>13</sup>, en el que se verifica que la señora Vianny Stella Staper Rodríguez, entre 2010 y 2018, en las partidas computables en la asignación de retiro de primas de navidad, servicios y vacaciones y el subsidio de alimentación, no se les aplicó ningún aumento, quedando la suma fija de:

Prima de navidad: \$ 197.890,54

Prima de servicios: \$78.021,59

Prima de vacaciones: \$81.272,48

Subsidio de alimentación: \$38.140

9. Certificación suscrita por la Secretaría Técnica de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional 730679 de 9 de marzo de 2022<sup>14</sup>, junto con la respectiva liquidación<sup>15</sup>.

Así las cosas, al realizar una comparación entre los montos que fueron tenidos en cuenta al momento de la liquidación y los que fueron pagados a la convocante durante el interregno comprendido entre 2010 y 2018, es dable inferir que, dentro de la asignación de retiro que devenga solo se han venido incrementando los valores de la asignación básica y la prima de retorno a la experiencia, pero, las primas de navidad, vacaciones y servicios, así como el subsidio de alimentación, no han tenido variación alguna.

Por lo tanto, bajo los parámetros previstos tanto en las normas transcritas en precedencia y la jurisprudencia del Máximo Tribunal de esta jurisdicción, no es admisible para este Despacho que, desde el reconocimiento de la asignación de retiro se haya aplicado el principio de la oscilación únicamente sobre el salario básico y la prima de retorno a la experiencia y no sobre el monto total de la aludida prestación.

---

<sup>11</sup> Folio 18 -22 PDF 003 expediente digital.

<sup>12</sup> Folio 18-22 PDF 003 expediente digital.

<sup>13</sup> Folio 50 y ss., PDF 003 expediente digital.

<sup>14</sup> Folio 48-49 PDF 003 Demanda expediente digital.

<sup>15</sup> Página 65 y ss., PDF 04 Demanda expediente digital.

En ese orden de ideas, CASUR, en la conciliación extrajudicial que se somete a estudio, presenta la liquidación y propone propuesta conciliatoria en aplicación del principio de oscilación en la totalidad de asignación de retiro reconocida a la convocante, de la siguiente manera<sup>16</sup>:

SC	ASIGNACIÓN TOTAL PAGADA	Incremento Salarial Total	Asignación Básica acorde Artículo 13 Decreto 1091	DEJADO DE RECIBIR	NOVEDAD
2010	1.835.777	2,00%	1.842.181	6.404	
2011	1.883.821	3,17%	1.900.579	16.758	
2012	1.962.000	5,00%	1.995.608	33.608	
2013	2.018.479	3,44%	2.064.258	45.779	
2014	2.068.407	2,94%	2.124.947	56.540	
2015	2.149.872	4,66%	2.223.969	74.097	
2016	2.292.037	7,77%	2.396.773	104.736	
2017	2.425.136	6,75%	2.558.556	133.420	
2018	2.532.276	5,09%	2.688.786	156.510	
2019	2.646.229	4,50%	2.809.783	163.554	
2020	2.953.646	5,12%	2.953.646	-	
2021	3.030.738	2,61%	3.030.738	-	
2022	3.030.738	0,00%	3.030.738	-	

Así mismo, efectuó la indexación de lo dejado de recibir por las partidas computables<sup>17</sup>, lo que arroja un total a pagar a favor de la interesada de \$7.183.385, que luego de las deducciones legales, arrojó un resultado a conciliar por la suma de \$6.455.553.

De conformidad con las pruebas que soportan el acuerdo y teniendo en cuenta que el mismo no resulta contrario a la ley, ni es lesivo para el patrimonio público, encuentra este Despacho razón suficiente para aprobar la conciliación celebrada el 11 de marzo de 2022 ante la Procuraduría 192 Judicial I para asuntos administrativos, contenida en el Acta de Conciliación 030108 de 20 de enero de 2022, respecto de las pretensiones formuladas por la convocante, relacionadas con el reajuste de la asignación mensual de retiro con los valores correspondientes a las duodécimas (1/2) partes de las primas de servicios, vacaciones y navidad y del subsidio de alimentación, de acuerdo con el principio de oscilación, arrojando un valor total de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$6.455.553), así<sup>18</sup>

**VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO**

**CONCILIACIÓN**

Valor de Capital Indexado 7.183.385  
 Valor Capital 100% 6.210.909  
 Valor Indexación por el (75%) 729.357  
 Valor Capital más (75%) de la Indexación 6.940.266  
 Menos descuento CASUR -239.213  
 Menos descuento Sanidad -245.500

VALOR A PAGAR 6.455.553

<sup>16</sup> Folio 55 PDF 003 expediente digital.

<sup>17</sup> Folios 56-59 PDF 003 expediente digital.

<sup>18</sup> Folio 59 PDF 003 expediente digital.

Se debe precisar que en el acuerdo conciliatorio se estableció aplicar la prescripción trienal contemplada en la norma prestacional correspondiente, esto es, la prevista en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.

Al respecto, la sentencia de unificación SUJ-015-CE-S2-2019 de 25 de abril de 2019, la cual fue objeto de adición y aclaración, siendo resueltas mediante auto de 10 de octubre de esta anualidad, precisó:

CREMIL y la parte demandante presentaron solicitud de aclaración de la sentencia, con el fin de que se precise el **término de prescripción que debe aplicarse a las asignaciones de retiro de los soldados profesionales. Sobre el particular**, las partes expusieron que a pesar de que el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 prevé un término prescriptivo de tres años, lo cierto es que la jurisprudencia reiterada de esta Corporación ha estimado que aquel no debe atenderse, en razón a que fue expedido con extralimitación en el ejercicio de la potestad reglamentaria y, en consecuencia, ha optado por aplicar el lapso cuatrienal, contenido en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990.

A fin de decidir la aclaración solicitada, es necesario precisar en primer término si la expresión «las reglas de la prescripción» contenida en el numeral 8 del ordinal primero de la sentencia de unificación del 25 de abril de 2019, es un concepto que ofrece verdadero motivo de duda.

Para el efecto, es importante anotar que, por una parte, de acuerdo con el contenido en el aludido artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 el término de prescripción de las mesadas de las prestaciones de los miembros de la Fuerza Pública es de tres años, y por otra, también es cierto que la jurisprudencia ha venido inaplicando dicha disposición, tal y como lo hizo la sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016<sup>17</sup>, citada en la providencia cuya aclaración se pide, en la cual, en relación con el derecho del reajuste salarial de los soldados voluntarios incorporados como profesionales, se fijó, entre otras, la siguiente regla:

**«Cuarto.** La presente sentencia no es constitutiva del derecho a reclamar el reajuste salarial y prestacional del 20% respecto del cual se unifica la jurisprudencia en esta oportunidad; por lo que el trámite de dicha reclamación, tanto en sede gubernativa como judicial, **deberá atenerse a las reglas que sobre prescripción de derechos contempla el ordenamiento jurídico en los artículos 10 y 174 de los Decretos 2728 de 1968 y 1211 de 1990, respectivamente.**» (se resalta)

De acuerdo con lo anterior, se advierte que la expresión aludida «las reglas de la prescripción» hace referencia a la regla vigente en la materia, que para la fecha en que fue proferida la providencia de unificación, se orientaba por la inaplicación del término previsto por el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, en materia de asignación mensual aplicable a los soldados profesionales que ya había sido definida por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

A pesar de ello, en la actualidad el término trienal de prescripción contenido en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, fue objeto de pronunciamiento de esta Sección, en la sentencia del **diez (10) de octubre de 2019**<sup>17</sup>, providencia en la que se señaló que dicha disposición debe mantener su presunción de legalidad, para lo cual se analizó que la norma en comento fue expedida acorde con la competencia del Gobierno Nacional para reglamentar la Ley marco 923 de 2004 y por ende no había razón para inaplicar tal término.

De lo expuesto, se considera procedente aclarar la sentencia de unificación para precisar que la regla de prescripción aplicable es la contenida en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, de conformidad con lo previsto por la sentencia del 3 de octubre de 2019, proferida por la Sección Segunda del

Consejo de Estado, dentro del radicado: 110010325000201200582 00 (2171-2012) acumulado 110010325000201500544 00(1501-2015).

De conformidad con lo anterior, se advierte que la asignación de retiro fue reconocida mediante Resolución 001209 de 10 de marzo de 2010, en cuantía del 81%<sup>19</sup> y la petición fue radicada por el convocante el 11 de febrero de 2020<sup>20</sup>, por lo que, el pago de las diferencias que surjan tendrá efectividad fiscal desde el 12 de febrero de 2017<sup>21</sup>, al haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción sobre los valores generados con anterioridad a dicha fecha, tal como fue aplicado por la entidad convocada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Aprobar** la conciliación celebrada el 11 de marzo de 2022 ante la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos, contenida en el Acta de Conciliación 030108, entre la apoderada de la señora Vianny Stella Staper Rodríguez y el apoderado de la convocada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por concepto de reajuste de su asignación de retiro desde el 12 de febrero de 2017 por un valor total de SEIS MILONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$6.455.553), conforme lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: Reconocer** personería jurídica al Dr. Camilo Augusto Corredor Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía 79.660.790 y tarjeta profesional de abogado 311.826 del Consejo Superior de la Judicatura, para obrar como apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en los términos del poder visible a folio 38 del archivo digital 003 Anexos.pdf.

**TERCERO: Reconocer** personería jurídica a la Dra. Indira Flórez Parada identificada con cédula de ciudadanía 60.405.878 y tarjeta profesional de abogada 141.646 del Consejo Superior de la Judicatura, para obrar como apoderada de Vianny Stella Staper Rodríguez en los términos del poder visible a folio 8 del archivo digital 003 Anexos.pdf.

---

<sup>19</sup> Folio 16 PDF 003 expediente digital.

<sup>20</sup> Conforme a lo expuesto por la entidad a Folio 18 PDF 003 expediente digital.

<sup>21</sup> Conforme a lo expuesto a folios 49 y 63 archivo 003 del expediente digital.

**CUARTO: Expedir** a costa del interesado copia de la presente decisión con la correspondiente constancia para su ejecutoria.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
Juez

PRV

Convocante	<a href="mailto:indiraflorez@derechoypropiedad.com">indiraflorez@derechoypropiedad.com</a>
Demandado	<a href="mailto:judiciales@casur.gov.co">judiciales@casur.gov.co</a>

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 de marzo de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

**Gina Paola Moreno Rojas**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
20  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7abf44ebb35324019c36be36b694fd1febcc129c625c5b906527a96f5a1a58a5**

Documento generado en 25/03/2022 12:24:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202200087 00
DEMANDANTE:	CESAR ANDRES SANTOFIMIO GAMBOA
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**I. ASUNTO**

El señor César Andrés Santofimio Gamboa, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, prevista en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la entidad demandada negó tener como factor salarial la prima especial, creada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, equivalente al 30% adicional del salario básico mensual, con el fin de reliquidar las prestaciones sociales que devenga; frente a la cual la suscrita juez debe declararse impedida.

**II. CONSIDERACIONES**

Respecto del tema planteado, cabe anotar que el artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), en su numeral primero, establece:

Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

Una vez analizando el caso en concreto, se observa que la suscrita puede verse beneficiada con los resultados del proceso, pues ante una eventual decisión que acceda a las pretensiones de la accionante, constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar a la juez conductora de este Despacho, para que también se reliquiden todas las prestaciones que devenga con inclusión de la mencionada prima especial, creada, a través de la Ley 4ª de 1992, entre otros empleos, para los

de jueces del circuito, como consta en el artículo 14 de la citada norma, por lo que, es del caso declarar el respectivo impedimento y la suspensión inmediata del proceso hasta tanto este sea resuelto.

Cabe precisar que, mediante providencia de 30 de septiembre de 2021, en un caso similar al que ahora es objeto de estudio, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>1</sup> señaló:

[...] a). El Consejo Superior de la Judicatura, expidió los Acuerdos 11738 del 05 de febrero de 2021 y el PCSJAC21-11793 del 2 de junio de 2021, mediante los cuales se crearon los denominados JUZGADOS ADMINISTRATIVOS TRANSITORIOS, EN LA SECCION SEGUNDA.

b). De manera específica, mediante el Acuerdo PCSJAC21-11793 del 2 de junio de 2021, se creó un nuevo juzgado administrativo transitorio en la sección segunda, que adicionalmente conocerá de los procesos en trámite generado en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la RAMA JUDICIAL y entidades con régimen salarial que registran los juzgados administrativos de los circuitos administrativos de Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia.

c). La indicada norma administrativa, consagro e l tramite a realizar a efecto de la respectiva “remisión de procesos”. En este sentido, la sala concluye: (i) En el presente caso no existe manifestación de voluntad de los juzgados transitorios que permita sostener que igualmente se encuentran impedidos; (ii) tampoco existe trámite y decisión judicial alguna, mediante la cual los indicados juzgados transitorios, en casos como el presente, se abstengan de avocar conocimiento; (iii) lo anterior permite concluir, que no todos los juzgados que conforman el Distrito judicial, han manifestado su voluntad de impedimento o de no asumir competencia respecto a esta materia de orden laboral. [...]

Debido a ello, se observa que, por un lado, no es dable declarar el impedimento por todos los jueces administrativos de este circuito judicial sino a título personal y; por otro, dada la existencia de juzgados con competencia específica para resolver las controversias jurídicas como las que aquí se proponen, con el propósito de evitar una dilación injustificada del proceso, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, se hace necesario ordenar la remisión del expediente de manera inmediata al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá<sup>2</sup>.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

<sup>1</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección tercera – subsección “A”, MP. Dr. Juan Carlos Garzón Martínez, dentro del expediente 2021-1206 (2021-0062).

<sup>2</sup> De conformidad con lo señalado en el Acuerdo PCSJA22-11918 de 2 febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y el Oficio CSJBTO22-817 de 24 de febrero de 2022 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

**RESUELVE**

**PRIMERO.– Declarar el Impedimento** de la suscrita juez para conocer del presente asunto, por tener interés indirecto en el resultado del proceso.

**SEGUNDO.– Remitir** de inmediato el expediente digital al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá, para que resuelva el impedimento propuesto.

**TERCERO. –** Por Secretaría, háganse las anotaciones correspondientes y remítase de inmediato el proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmada electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

PRV

Demandante	<a href="mailto:ancasconsultoria@gmail.com">ancasconsultoria@gmail.com</a>
------------	--

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 de marzo de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
20  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5b05702a3b15605beb455dc11480f48ed91e3a185ac4a23ba5f8fedb8eea3b9**

Documento generado en 25/03/2022 12:24:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202200090 00
DEMANDANTE:	MARTHA ESMERALDA TORRES BUENAVENTURA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES y FONDO ÚNICO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES (FUNTIC)

El Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y observa:

1° Que se encuentran designadas las partes<sup>1</sup>.

2° Que las pretensiones<sup>2</sup> están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados<sup>3</sup>.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación<sup>4</sup> se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del CPACA.

5° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)<sup>5</sup>.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el artículo 171 *ibidem*, se

**DISPONE:**

1° **Admítase** la demanda presentada por la señora Martha Esmeralda Torres Buenaventura contra la Nación – Ministerio de Tecnologías de la información y las

<sup>1</sup> Folio 1 archivo 03 expediente digital.

<sup>2</sup> Folios 2 y ss., del archivo 03 y folio 1 del archivo 04 del expediente digital.

<sup>3</sup> Folio 2 y ss., archivo 03 expediente digital.

<sup>4</sup> Folio 6 y ss., archivo 03 expediente digital.

<sup>5</sup> Archivo 05 expediente digital.

Comunicaciones y el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (FUNTIC).

2° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días a la señora Ministra de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones<sup>6</sup> o, a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo de la actora, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

3° De igual manera, adviértase a la accionada que, conforme a lo previsto en el numeral 7° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado suministrarán, a este Despacho y a la parte demandante, el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital elegido para recibir notificaciones. Además, a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de contestación de la demanda al accionante, circunstancia que acreditarán con el mensaje de datos o correo electrónico que remitan a esta sede judicial.

4° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Director (a) de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos de los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 199 del CPACA.

5° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Procurador(a) Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

---

<sup>6</sup> En los términos del numeral 12 del artículo 5° del Decreto 1064 de 2020, “*Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones*”, le corresponde al despacho del “ministro” “[ejercer] la representación legal del Ministerio y del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la cual podrá delegar de acuerdo con la ley”.

6º Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, practíquense estas en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7º Se exhorta a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

8º Se reconoce personería al Dr. Misael Raúl Castelblanco Beltrán, identificado con la tarjeta profesional 119.705 del CS de la J, como apoderado de la señora Martha Esmeralda Torres Buenaventura, de conformidad con el poder visible en archivo 04 del expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmada electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

PRV

Demandante	<a href="mailto:mraulcastelblanco@hotmail.com">mraulcastelblanco@hotmail.com</a>
Demandado	<a href="mailto:notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co">notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudicialesfontic@mintic.gov.co">notificacionesjudicialesfontic@mintic.gov.co</a>

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 de marzo de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

**Gina Paola Moreno Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**20**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e75891f7d889ec338bdb399fc916b6ec6d8d0f999a045ef9d28f45af09b0d6e4**

Documento generado en 25/03/2022 12:24:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202200092 00
DEMANDANTE:	GERMAN AQUILINO MOGOLLON CRUZ
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE

El Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y observa lo siguiente:

1° Que se encuentran designadas las partes<sup>1</sup>.

2° Que las pretensiones<sup>2</sup> están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados<sup>3</sup>.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación<sup>4</sup> se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

5° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegadas<sup>5</sup>.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 del CPACA (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el artículo 171 *ibidem*, se

**DISPONE**

1° **Admítase** la presente demanda instaurada por el señor German Aquilino Mogollón Cruz contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE.

<sup>1</sup> Folio 7 archivo 003 expediente digital.

<sup>2</sup> Folio 8 y ss., y folio 2-5 archivo 003 del expediente digital.

<sup>3</sup> Folios 12-19 archivo 003 expediente digital.

<sup>4</sup> Folios 20 y ss., archivo 003 expediente digital.

<sup>5</sup> Folios 208-218 y 225-226 archivo 003 del expediente digital.

2° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo del actor, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

De igual manera, adviértase a la accionada que conforme a lo previsto en el numeral 7° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado suministrarán, a este Despacho y a la parte demandante, el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital elegido para recibir notificaciones. Además, a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de contestación de la demanda a la accionante, circunstancia que acreditarán con el mensaje de datos o correo electrónico que remitan a esta sede judicial.

3° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Procurador(a) Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

4° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, practíquense estas en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5° Se exhorta a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

6° Se reconoce personería al Dr. Adalberto Carvajal Salcedo, identificado con cédula de ciudadanía 2.882.667 y tarjeta profesional 6.768 del CS de la J, para actuar en calidad de apoderado del señor German Aquilino Mogollón Cruz, dentro

del presente asunto, de acuerdo con el poder visible en folio 3-5 del archivo 003 PDF del expediente digital.

De igual manera, se acepta la sustitución de poder que hace el Dr. Adalberto Carvajal Salcedo a la abogada Niyireth Ortigoza Mayorga, identificada con tarjeta profesional 115.685 del CS de la J, en los términos de la sustitución visible a folio 2 del archivo 003 del expediente digital

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

**GINA PAOLA MORENO ROJAS**

**JUEZ**

PRV

Demandante	<a href="mailto:adalbertocarvajalsalcedo@gmail.com">adalbertocarvajalsalcedo@gmail.com</a>
Demandado	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co">notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co</a>

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 28 de marzo de 2022 a las 8.00 am.

Firmado Por:

**Gina Paola Moreno Rojas**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**20**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **901aa02ca65af1cbbf9ae0112951c6ac89c283ab427e5a245c25e8f65fb0d174**

Documento generado en 25/03/2022 12:24:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**